

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 204

37º año

6 de agosto de 1994

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

94/494/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-Austria, de 21 de abril de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 1

94/495/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-Finlandia, de 8 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 32

94/496/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-Islandia, de 8 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 62

94/497/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-Noruega, de 8 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 90

Precio: 43 ecus

(continúa al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

94/498/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-Suecia, de 21 de marzo de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 120

94/499/CE:

- ★ Decisión nº 1/94 del Comité Mixto CE-Suiza, de 6 de abril de 1994, por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa 150

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-AUSTRIA

de 21 de abril de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/494/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, denominado en lo sucesivo «Acuerdo CEE-Austria»,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen incluidas en el Protocolo nº 3 se basan en la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes y Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza; que estas disposiciones sobre la acumulación se verían afectadas por la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», dado que las normas de origen incluidas en dicho Acuerdo se basan en la acumulación total de procesos en el EEE que culminan en la definición de una única noción de «origen del EEE» por lo cual se han de introducir modificaciones en los criterios de origen para garantizar la continuación de las disposiciones de acumulación en vigor;

Considerando que la entrada en vigor del EEE también afectará a las disposiciones del comercio directo de productos, y que se han de introducir modificaciones a las normas de origen para no perjudicar al comercio entre las

Partes contratantes, ni entre las Partes contratantes y Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza;

Considerando que las normas de origen indican las operaciones de elaboración o transformación que se han de llevar a cabo en uno o más de los territorios de las Partes contratantes y Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza para que los productos se consideren originarios a efectos del Acuerdo CEE-Austria; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción a estos requisitos para determinadas materias cuyo valor no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto de que se trate;

Considerando que las normas de origen se basan en un principio de territorialidad que exige que se cumplan sin interrupción las condiciones para la adquisición de carácter originario en uno o varios de los territorios de las Partes contratantes y Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción limitada al principio de territorialidad siempre que el valor total añadido mediante tales operaciones no exceda del 10 % del precio franco fábrica de los productos de que se trate;

Considerando que los importes equivalentes de la unidad de cuenta europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1992 eran inferiores a los importes correspondientes válidos a 1 de octubre de 1990; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el presente Protocolo, se reducirán, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados; que, para evitarlo,

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 93.

conviene elevar estos límites expresados en unidades de cuenta europea;

Considerando que las disposiciones del Acuerdo EEE prevalecen sobre las disposiciones del Acuerdo CEE-Austria en la medida en que se trate de la misma cuestión, que, por consiguiente no es necesario prever normas específicas para productos distintos de los incluidos en el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo y los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE enumerados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Austria, relativo a las transformaciones o elaboraciones que deben efectuarse con las materias no originarias con objeto de que el producto fabricado pueda obtener el estatuto de origen; que parece conveniente modificar las normas en consecuencia;

Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente para el buen funcionamiento del Acuerdo CEE-Austria que se incorporen en un único texto todas las disposiciones en cuestión con el fin de facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Austria se sustituirá por el texto adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1994.

Por el Comité Mixto

El Presidente

N. Van Der PAS

PROTOCOLO Nº 3

sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica abonado al fabricante de una de las Partes contratantes en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación (o a la persona de una de las Partes contratantes encargada de que se realice la última elaboración o transformación fuera de esa Parte contratante), siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte contratante de que se trate;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;

- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envíen bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) «EEE»: el Espacio Económico Europeo;
- m) «territorios»: además de los territorios, las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo tendrán la consideración de:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente producidas en ella, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en la Comunidad, de elaboraciones o transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo,
 - o que
 - ii) dichas materias sean originarias de Austria, en el sentido del presente Protocolo, o de Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Finlandia, Islandia, Noruega, Suiza y Suecia y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de Austria:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Austria según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Austria que contengan materias que no se hayan obtenido enteramente en dicho país, siempre que:

- i) dichas materias hayan sido objeto, en Austria, de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo, o que
- ii) dichas materias sean originarias de la Comunidad, según los términos de este Protocolo, o de Finlandia, Islandia, Noruega, Suiza o Suecia en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países o en aplicación de las disposiciones de origen que figuran en el Acuerdo comercial entre Austria y dichos países, en la medida en que estas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 1) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de Austria, en el sentido del presente Protocolo, o de Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza, en aplicación de las reglas de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a Austria sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Finlandia, Islandia, Noruega, Suiza o Suecia, en aplicación de las disposiciones de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de Austria a la Comunidad sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en Austria de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3, en caso de que se utilicen productos originarios de la Comunidad o de uno o más de los países que figuran en este artículo o de dos o más de estos países y de que dichos productos no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en Austria que superen a las contempladas en el artículo 5, el origen vendrá determinado por el producto que tenga el valor en aduana más alto o, si no se conoce o no se puede averiguar, el primer precio más alto comprobable abonado por el producto en la Comunidad o en Austria.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes contratantes los enumerados a continuación:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la misma;

- c) los animales vivos nacidos y criados en la misma;
- d) los productos procedentes de animales vivos nacidos y criados en la misma;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la misma;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
- g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la misma, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la misma;
- j) las mercancías obtenidas en la misma a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. Los términos «sus buques» y «buques-factoría de las Partes contratantes» utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:

- a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Austria;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Austria;
- c) que sean propiedad, en un 50 % como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del consejo de administración o consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;
- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria; y
- e) el 75 % como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Austria.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en una de las Partes contratantes se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transforma-

ciones suficientes en ésta cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II.

Las condiciones que se mencionan anteriormente indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido la condición de originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y salvo los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, con independencia de que cumpla lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de una de las Partes contratantes;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en una de las Partes contratantes serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerando como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, de acuerdo con la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 8**Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9**Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario de una de las Partes contratantes no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III**REQUISITOS TERRITORIALES****Artículo 10****Principio de territorialidad**

1. Las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una de las Partes contratantes, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

2. A efectos del apartado 1, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte contratante de que se trate han abandonado el territorio de dicha Parte contratante, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

Artículo 11**Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una Parte contratante**

1. La adquisición del carácter originario de una de las Partes contratantes con arreglo a las condiciones establecidas el título II no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de esta Parte contratante sobre materias exportadas desde dicha Parte contra-

tante y ulteriormente reimportadas en la misma, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte contratante de que se trate o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en dicha Parte contratante de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5; y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte contratante de que se trate mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte contratante de que se trate. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte contratante de que se trate más el valor total añadido adquirido fuera de dicha Parte contratante mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «valor total añadido» todos los costes acumulados fuera de la Parte contratante de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en la misma.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la norma de la lista correspondiente y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 12**Reimportación de mercancías**

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, excepto en los casos estipulados en el artículo 11, no han salido de la Parte contratante de que se trate si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas;

- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados directamente entre las Partes contratantes o a través de los territorios de los demás países mencionados en el artículo 2. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados;
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes contratantes que vayan a ser expuestos en un país distinto a los mencionados en el artículo 2 y que hayan sido vendidos después de su exposición para ser importados en la otra Parte contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les

autorizan a ser considerados originarios de la Parte contratante anterior, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte contratante en el mismo estado en que fueron enviados para su exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los demás países mencionados en el artículo 2 y utilizadas en la fabricación de productos originarios de una de las Partes contratantes a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en dicha Parte contratante a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en la Parte contratante de que se trate a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas a efectos del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Protocolo nº 2 y a los productos clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA. Además, no impedirán a las Partes contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III, o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (denominada en lo sucesivo «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 17

Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse con tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Austria expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los

productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

6. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

7. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,
 «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
 «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
 «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
 «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
 «DELIVRE A POSTERIORI»,
 «RILASCIATO A POSTERIORI»,
 «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
 «EMITIDO A POSTERIORI»,
 «UTGEFID EFTIR A»,
 «UTSTEDT SENERE»,
 «ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN»,
 «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

«DUPLICADO»,
 «DUPLIKAT»,
 «DUPLIKAT»,
 «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
 «DUPLICATE»,
 «DUPLICATA»,
 «DUPLICATO»,
 «DUPLICAAT»,
 «SEGUNDA VIA»,
 «EFTIRRIT»,
 «DUPLIKAT»,
 «KAKSOISKAPPALE»,
 «DUPLIKAT»

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

4. El duplicado, en que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o una declaración en factura se sometan al control de una aduana en un Estado miembro de la Comunidad o en Austria, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas de una de las Parte contratantes o de los países mencionados en el artículo 2, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de la Comunidad, en Austria o en los países mencionados en el artículo 2.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:

- a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
- b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda del importe en ecus mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a que se refiere pueden ser considerados productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas que figuran en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien *a posteriori*. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

Artículo 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

Artículo 23

Validez de la prueba de origen

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

(sin contenido)

*Artículo 26***Exenciones de la prueba oficial de origen**

1. Los productos enviados por particulares a particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a las cantidades en ecus mencionadas en el apartado 3 del artículo 26 del Protocolo Nº 4 del Acuerdo EEE en el caso de pequeños paquetes y en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 3 del artículo 21, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura pueden considerarse como produc-

tos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los requisitos del presente Protocolo, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en la Parte contratante de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en una de las Partes contratantes o en uno de los países mencionados en el artículo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Finlandia, Islandia, Noruega, Suiza y Suecia, o en el Anexo B del Convenio AELC;
- e) información pertinente relativa a la elaboración o transformación, fuera de los territorios de las Partes contratantes en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos del presente artículo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador que extiendan un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservarán durante dos años como mínimo el impreso de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no dará lugar *ipso facto* a la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

Artículo 30

Importes expresados en ecus

Los importes expresados en ecus o en la moneda nacional del país de exportación se aplicarán de conformidad con el artículo 31 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y la factura, en caso de que haya sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos inexactos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Tendrán la consideración de:

- a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla,
 - ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla que incorporen materias que no sean íntegramente originarias de dichas ciudades, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo;
- b) productos originarios de Austria:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Austria;
 - ii) los productos obtenidos en Austria que incluyan materias que no sean íntegramente originarias de

este país, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Austria. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla, de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.

3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo «CM» las pruebas de origen expedidas o extendidas con arreglo al presente Protocolo relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y Austria por otra.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones al Protocolo

El Comité Mixto podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

APÉNDICE I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1

La lista enuncia, para todos los productos considerados, las condiciones para que puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 o 4, sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas adyacentes de las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido la condición de originario y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.
- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.
- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER LA CONDICIÓN DE ORIGINARIO

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que: — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 0710	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto	
ex 0711	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) con exclusión de sus mezclas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto	
ex 1519	Aceites grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente del producto	
ex 1702	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 1702	
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) que no contengan cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias utilizadas del capítulo 17 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas;</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, excepto los que contengan más del 20 % en peso de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de estos; cuscús, incluso preparado	Fabricaciones en las que todos los cereales y derivados (excepto el trigo y sus derivados) utilizados deben ser enteramente obtenidos
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida 1108

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan cacao: <ul style="list-style-type: none"> — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz — Los demás — Que contengan cacao 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos del maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas 2001, 2004 y 2005 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de las especies «<i>Zea indurata</i>» y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares, productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los del capítulo 11</p>	
ex 2001	<p>Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto</p>	
ex 2004 y ex 2005	<p>Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado excepto en vinagre o en ácido acético; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p>	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2008	Mezclas basadas en cereales: palmitos; maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productores o a base de café, té o yerba mate; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo; otros, sustitutos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002), polvos para hornear preparados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores compuestos; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto las verduras preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral, la gasificada, y las demás bebidas no alcohólicas (con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009); que contenga azúcar o leche o grasa de leche; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto; — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y — Los jugos de frutas utilizados (salvo los de piña, lima y pomelo) ya han de ser originarios 	
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2208	Licores y demás bebidas espirituosas que contengan sacarosa de adición, azúcar invertido, huevos y yemas de huevo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse arak hasta el 5 % por volumen, — Todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de la presente partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de la presente partida, incluso otras materias de la partida 2905. No obstante, los alcoholatos metálicos de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2915	Ésteres de manitol o sorbitol	Fabricación a partir de materias de la presente partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2916	Ésteres de manitol o sorbitol	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2917	Ácido itacónico; sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2918	Ácido láctico, ácido cítrico, ácido glicérico, ácido glicólico, ácido de azúcares, ácido de isoazúcares, ácido de heptazúcares, sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Productos de la deshidratación de manitol o sorbitol, que no sean maltol, isomaltol, alfa-metilglucósidos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa; éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 y 2939; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2941	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3001	Heparina y sus sales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); cotas basadas en almidón, o en dextrinas u otros almidones y féculas modificados: — Éteres y ésteres de almidón y fécula; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluso de las demás materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados incomprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg; a base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas que contengan nutrientes, con un contenido de grasa de leche del 1,5 % o más en peso o un contenido de proteínas de leche del 2,5 % o más en peso o un contenido de azúcar del 5 % o más en peso, expresado en azúcar invertido, o con un contenido de almidón del 5 % o más en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan o a base de almidón y de sus derivados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), productos residuales de la industria química o de industrias conexas, no expresados, ni comprendidos en otras partidas; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3911	Adhesivos a base de emulsiones de resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 al capítulo 39, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3913	Dextrinas y los demás distintos de las proteínas endurecidas o los derivados químicos del caucho natural	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3960 y, por la otra, en las partidas 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

*Apéndice III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Austria podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> <h2 style="margin: 0;">N° A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso</p>	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> <p align="center" style="font-size: x-small;">(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p>	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En, a <p align="center" style="font-size: x-small;">(Firma)</p>	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a <p align="center" style="font-size: x-small;">(Firma)</p>	

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<div style="font-size: 24pt; font-weight: bold; margin-bottom: 5px;">EUR.1 N° A 000.000</div> <p style="font-size: 10pt; margin: 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <hr style="border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center" style="margin: 5px 0;">y</p> <hr style="border-top: 1px dotted black;"/> <p align="center" style="font-size: 8pt; margin: 0;">(indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*Apéndice IV***DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. No obstante, éstas no deben reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...^(2b) ⁽³⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...^(2c) ⁽³⁾.

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ...^(2d) ⁽³⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ΕΟΧ ^(2ε) ⁽³⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...^(2f) ⁽³⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...^(2g) ⁽³⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ...⁽¹⁾], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong ...^(2h) ⁽³⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ...⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²ⁱ⁾ ⁽³⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ...⁽¹⁾] declares that except where otherwise clearly indicated, these products are of ...^(2a) preferential origin ⁽³⁾.

Versión islandesa

Útflýttjandi varanna, sem skjal þetta tekur til [heimild tolfyrvalda nr. ... (1)], lýsir því yfir, að sé eigi annars greinilega getið eru þær af ... (2i) fríðindauppruna (3).

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr. ... (1)] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... (2k) preferanseopprinnelse (3).

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupanumero ... (1)] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa ... (2l) alkuperää (3).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i ... (2m) (3).

..... (4)
(Lugar y fecha)

..... (5)
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) a: EC, Austrian, Icelandic, Finnish, Norwegian, Swedish, Swiss
b: CE, Austriaco, Islandés, Finlandés, Noruego, Sueco, Suizo
c: EF, Østrig, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz,
d: EG-, finnische, isländische, norwegische, österreichische, schwedische, schweizerische
e: EK, Αυστριας, Ισλανδίας, Φινλανδίας, Νορβηγίας, Σουηδίας, Ελβετίας
f: CE, autrichienne, islandaise, finlandaise, norvégienne, suédoise, suisse
g: CE, austriaca, islandese, finlandese, norvegese, svedese, svizzera
h: EG, Oostenrijkse, IJslandse, Finse, Noorse, Zweedse, Zwitserse
i: CE, austríaca, islandesa, finlandesa, norueguesa, sueca, suíça
j: EB, austurrískum, íslenskum, finnskum, norskum, sænskum, svissneskum
k: EF, østerríkk, íslandsk, finsk, norsk, svensk, sveitsisk
l: EY-alkuperää taitävaltalaista, islantilaista, suomalaista, norjalaista, ruotsalaista tai sveitsiläistä
m: EG, Österrike, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz

(3) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 35 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(5) Véase el apartado 5 del artículo 21 del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN O ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida a efectos del presente Acuerdo los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador;
 - ii) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
 - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo, y
 - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de las Partes contratantes durante un período de dos años después de la expedición y extensión de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del título VI del presente Protocolo.
-

DECISIÓN Nº 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-FINLANDIA

de 8 de marzo de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/495/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 5 de octubre de 1973, denominado en lo sucesivo «Acuerdo CEE-Finlandia»,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen incluidas en el Protocolo nº 3 se basan en la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes y Austria, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza; que estas disposiciones sobre la acumulación se verían afectadas por la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», dado que las normas de origen incluidas en dicho Acuerdo se basan en la acumulación total de procesos en el EEE que culminan en la definición de una única noción de «origen del EEE» por lo cual se han de introducir modificaciones en los criterios de origen para garantizar la continuación de las disposiciones de acumulación en vigor;

Considerando que la entrada en vigor del EEE también afectará a las disposiciones del comercio directo de productos, y que se han de introducir modificaciones a las normas de origen para no perjudicar al comercio entre las Partes contratantes, ni entre las Partes contratantes y Austria, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza;

Considerando que las normas de origen indican las operaciones de elaboración o transformación que se han de llevar a cabo en uno o más de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza para que los productos se consideren originarios a efectos del Acuerdo CEE-Finlandia; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción a estos requisitos para determinadas materias cuyo valor no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto de que se trate;

Considerando que las normas de origen se basan en un principio de territorialidad que exige que se cumplan sin interrupción las condiciones para la adquisición de carácter originario en uno o varios de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción limitada al principio de territorialidad siempre que el valor total añadido mediante tales operaciones no exceda del 10 % del precio franco fábrica de los productos de que se trate;

Considerando que los importes equivalentes de la unidad de cuenta europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1992 eran inferiores a los importes correspondientes válidos a 1 de octubre de 1990; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el presente Protocolo, se reducirán, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados; que, para evitarlo, conviene elevar estos límites expresados en unidades de cuenta europea;

Considerando que las disposiciones del Acuerdo EEE prevalecen sobre las disposiciones del Acuerdo CEE-Finlandia en la medida en que se trate de la misma cuestión, que, por consiguiente no es necesario prever normas específicas para productos distintos de los incluidos en el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo y los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE enumerados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Finlandia, relativo a las transformaciones o elaboraciones que deben efectuarse con las materias no originarias con objeto de que el producto fabricado pueda obtener el estatuto de origen; que parece conveniente modificar las normas en consecuencia;

Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente para el buen funcionamiento del Acuerdo CEE-Finlandia que se incorporen en un único texto todas las disposiciones en cuestión con el fin de facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Finlandia se sustituirá por el texto adjunto a la presente Decisión.

(1) DO nº L 328 de 28. 11. 1973, p. 2.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1994.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

N. Van Der PAS

PROTOCOLO Nº 3

sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica abonado al fabricante de una de las Partes contratantes en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación (o a la persona de una de las Partes contratantes encargada de que se realice la última elaboración o transformación fuera de esa Parte contratante), siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte contratante de que se trate;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;
- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envíen bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) «EEE»: el Espacio Económico Europeo;
- m) «territorios»: además de los territorios, las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo tendrán la consideración de:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente producidas en ella, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en la Comunidad, de elaboraciones o transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo;
 - o que
 - ii) dichas materias sean originarias de Finlandia, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Austria, Islandia, Noruega, Suiza y Suecia y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de Finlandia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Finlandia según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Finlandia que contengan materias que no se hayan obtenido enteramente en dicho país, siempre que:

- i) dichas materias hayan sido objeto, en Finlandia, de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo,
o que
- ii) dichas materias sean originarias de la Comunidad, según los términos de este Protocolo, o de Austria, Islandia, Noruega, Suiza o Suecia en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países o en aplicación de las disposiciones de origen que figuran en el Acuerdo comercial entre Finlandia y dichos países, en la medida en que estas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 1) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de Finlandia, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza, en aplicación de las reglas de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a Finlandia sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Islandia, Noruega, Suiza o Suecia, en aplicación de las disposiciones de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de Finlandia a la Comunidad sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en Finlandia de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3, en caso de que se utilicen productos originarios de la Comunidad o de uno o más de los países que figuran en este artículo o de dos o más de estos países y de que dichos productos no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en Finlandia que superen a las contempladas en el artículo 5, el origen vendrá determinado por el producto que tenga el valor en aduana más alto o, si no se conoce o no se puede averiguar, el primer precio más alto comprobable abonado por el producto en la Comunidad o en Finlandia.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes contratantes los enumerados a continuación:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la misma;

- c) los animales vivos nacidos y criados en la misma;
- d) los productos procedentes de animales vivos nacidos y criados en la misma;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la misma;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
- g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la misma, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la misma;
- j) las mercancías obtenidas en la misma a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. Los términos «sus buques» y «buques-factoría de las Partes contratantes» utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:

- a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Finlandia;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Finlandia;
- c) que sean propiedad, en un 50 % como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del consejo de administración o consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;
- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia; y
- e) el 75 % como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en una de las Partes contratantes se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transforma-

ciones suficientes en ésta cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II.

Las condiciones que se mencionan anteriormente indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido la condición de originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y salvo los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, con independencia de que cumpla lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
- ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de una de las Partes contratantes;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en una de las Partes contratantes serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerando como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, de acuerdo con la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 8**Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9**Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario de una de las Partes contratantes no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III**REQUISITOS TERRITORIALES****Artículo 10****Principio de territorialidad**

1. Las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una de las Partes contratantes, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

2. A efectos del apartado 1, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte contratante de que se trate han abandonado el territorio de dicha Parte contratante, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

Artículo 11**Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una Parte contratante**

1. La adquisición del carácter originario de una de las Partes contratantes con arreglo a las condiciones establecidas el título II no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de esta Parte contratante sobre materias exportadas desde dicha Parte contra-

tante y ulteriormente reimportadas en la misma, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte contratante de que se trate o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en dicha Parte contratante de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5; y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte contratante de que se trate mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte contratante de que se trate. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte contratante de que se trate más el valor total añadido adquirido fuera de dicha Parte contratante mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «valor total añadido» todos los costes acumulados fuera de la Parte contratante de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en la misma.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la norma de la lista correspondiente y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 12**Reimportación de mercancías**

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, excepto en los casos estipulados en el artículo 11, no han salido de la Parte contratante de que se trate si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas;

- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados directamente entre las Partes contratantes o a través de los territorios de los demás países mencionados en el artículo 2. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados;
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes contratantes que vayan a ser expuestos en un país distinto a los mencionados en el artículo 2 y que hayan sido vendidos después de su exposición para ser importados en la otra Parte contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les

autorizan a ser considerados originarios de la Parte contratante anterior, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte contratante en el mismo estado en que fueron enviados para su exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los demás países mencionados en el artículo 2 y utilizadas en la fabricación de productos originarios de una de las Partes contratantes a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en dicha Parte contratante a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en la Parte contratante de que se trate a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas a efectos del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Protocolo nº 2 y a los productos clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA. Además, no impedirán a las Partes contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III, o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (denominada en lo sucesivo «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 17

Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse con tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Finlandia expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los

productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

6. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

7. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,
 «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
 «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
 «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
 «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
 «DELIVRE A POSTERIORI»,
 «RILASCIATO A POSTERIORI»,
 «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
 «EMITIDO A POSTERIORI»,
 «UTGEFID EFTIR A»,
 «UTSTEDT SENERE»,
 «ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN»,
 «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

«DUPLICADO»,
 «DUPLIKAT»,
 «DUPLIKAT»,
 «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
 «DUPLICATE»,
 «DUPLICATA»,
 «DUPLICATO»,
 «DUPLICAAT»,
 «SEGUNDA VIA»,
 «EFTIRRIT»,
 «DUPLIKAT»,
 «KAKSOISKAPPALE»,
 «DUPLIKAT»

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

4. El duplicado, en que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirán efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o una declaración en factura se sometan al control de una aduana en un Estado miembro de la Comunidad o en Finlandia, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas de una de las Parte contratantes o de los países mencionados en el artículo 2, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de la Comunidad, en Finlandia o en los países mencionados en el artículo 2.

Artículo 21**Condiciones para extender una declaración en factura**

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:

- a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
- b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda del importe en ecus mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a que se refiere pueden ser considerados productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas que figuran en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien *a posteriori*. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

Artículo 22**Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

Artículo 23**Validez de la prueba de origen**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

(sin contenido)

*Artículo 26***Exenciones de la prueba oficial de origen**

1. Los productos enviados por particulares a particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a las cantidades en ecus mencionadas en el apartado 3 del artículo 26 del Protocolo Nº 4 del Acuerdo EEE en el caso de pequeños paquetes y en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 3 del artículo 21, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura pueden considerarse como produc-

tos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los requisitos del presente Protocolo, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en la Parte contratante de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en una de las Partes contratantes o en uno de los países mencionados en el artículo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Austria, Islandia, Noruega, Suecia y Suiza, o en el Anexo B del Convenio AELC;
- e) información pertinente relativa a la elaboración o transformación, fuera de los territorios de las Partes contratantes en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos del presente artículo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador que extiendan un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservarán durante dos años como mínimo el impreso de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no dará lugar *ipso facto* a la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

Artículo 30

Importes expresados en ecus

Los importes expresados en ecus o en la moneda nacional del país de exportación se aplicarán de conformidad con el artículo 31 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y la factura, en caso de que haya sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos inexactos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Tendrán la consideración de:

- a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla,
 - ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla que incorporen materias que no sean íntegramente originarias de dichas ciudades, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2; con arreglo al presente Protocolo;
- b) productos originarios de Finlandia:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Finlandia;
 - ii) los productos obtenidos en Finlandia que incluyan materias que no sean íntegramente originarias de

este país, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Finlandia. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla, de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.

3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo «CM» las pruebas de origen expedidas o extendidas con arreglo al presente Protocolo relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y Finlandia por otra.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones al Protocolo

El Comité Mixto podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

APÉNDICE I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1

La lista enuncia, para todos los productos considerados, las condiciones para que puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 o 4, sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas adyacentes de las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido la condición de originario y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.
- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.
- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER LA CONDICIÓN DE ORIGINARIO

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 0710	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto
ex 0711	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) con exclusión de sus mezclas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto
ex 1519	Aceites grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente del producto
ex 1702	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 1702
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) que no contengan cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias utilizadas del capítulo 17 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas;</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones, excepto los que contengan más del 20 % en peso de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de estos; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricaciones en las que todos los cereales y derivados (excepto el trigo y sus derivados) utilizados deben ser enteramente obtenidos</p>	
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida 1108</p>	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos del maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas 2001, 2004 y 2005 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida 0710</p>	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
1904 (cont.)	<p>— Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de las especies <i>Zea indurata</i> y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares, productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los del capítulo 11
ex 2001	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado excepto en vinagre o en ácido acético; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 2008	Mezclas basadas en cereales: maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productores o a base de café, té o yerba mate; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo; otros, sustitutos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002), polvos para hornear preparados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores compuestos; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto las verduras preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral, la gasificada, y las demás bebidas no alcohólicas (con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009); que contenga azúcar o leche o grasa de leche; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto: — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y — Los jugos de frutas utilizados (salvo los de piña, lima y pomelo) ya han de ser originarios	
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2208	Licores y demás bebidas espirituosas que contengan sacarosa de adición, azúcar invertido, huevos y yemas de huevo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse arak hasta el 5 % por volumen, y — Todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de la presente partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de la presente partida, incluso otras materias de la partida 2905. No obstante, los alcoholatos metálicos de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2915	Ésteres de manitol o sorbitol	Fabricación a partir de materias de la presente partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2916	Ésteres de manitol o sorbitol	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2917	Ácido itacónico; sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2918	Ácido láctico, ácido cítrico, ácido glicérico, ácido glicólico, ácido de azúcares, ácido de isoazúcares, ácido de heptazúcares, sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2932	<p>— Compuestos de manitol y sorbitol anhídrido, excepto el maltol y el isomaltol, metilglucósidos</p> <p>— Alfa-metilglución</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricados con materias de cualquier partida</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica el producto</p>
ex 2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa; éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 y 2939; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2941	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3001	Heparina y sus sales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas basadas en almidón, o en dextrinas u otros almidones y féculas modificados:		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3505 (cont.)	— Éteres y ésteres de almidón y fécula; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluso de las demás materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg; a base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas que contengan nutrientes, con un contenido de grasa de leche del 1,5 % o más en peso o un contenido de proteínas de leche del 2,5 % o más en peso o un contenido de azúcar del 5 % o más en peso, expresado en azúcar invertido, o con un contenido de almidón del 5 % o más en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan o a base de almidón y de sus derivados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), productos residuales de la industria química o de industrias conexas, no expresados, ni comprendidos en otras partidas; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3911	Adhesivos a base de emulsiones de resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 al capítulo 39, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3913	Dextrinas y los demás distintos de las proteínas endurecidas o los derivados químicos del caucho natural	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3960 y, por la otra, en las partidas 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

*Apéndice III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Finlandia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> <h2 style="margin: 0;">Nº A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (²) Modelo nº del Aduana Sello País o territorio de expedición En, a (Firma)	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (Firma)		

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> <h2 style="margin: 0;">N° A 000.000</h2> <p style="font-size: small; margin: 5px 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center" style="margin: 5px 0;">y</p> <p align="center" style="font-size: x-small;">(indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)</p>		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Apéndice IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. No obstante, éstas no deben reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2b) (3).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr... (1)], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2c) (3).

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... (1)] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... (2d) (3).

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ΕΟΧ (2ε) (3).

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2f) (3).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2g) (3).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ... (1)], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong ... (2h) (3).

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ... (1)], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2i) (3).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ... (1)] declares that except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (2a) preferential origin (3).

Versión islandesa

Útflýttjandi varanna, sem skjal þetta tekur til [heimild tollyfirvalda nr. . . . (1)], lýsir því yfir, að sé eigi annars greinilega getið eru þær af . . . (2i) fríðindauppruna (3).

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr. . . . (1)] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har . . . (2k) preferanseopprinnelse (3).

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupanumero . . . (1)] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa . . . (2l) alkuperää (3).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. . . . (1)] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i . . . (2m) (3).

..... (4)
(Lugar y fecha)

..... (5)
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) a: EC, Austrian, Icelandic, Finnish, Norwegian, Swedish, Swiss
 b: CE, Austriaco, Islandés, Finlandés, Noruego, Sueco, Suizo
 c: EF, Østrig, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz,
 d: EG-, finnische, isländische, norwegische, österreichische, schwedische, schweizerische
 e: EK, Αυστριακή, Ισλανδική, Φινλανδική, Νορβηγική, Σουηδική, Ελβετική
 f: CE, autrichienne, islandaise, finlandaise, norvégienne, suédoise, suisse
 g: CE, austriaca, islandese, finlandese, norvegese, svedese, svizzera
 h: EG, Oostenrijkse, IJslandse, Finse, Noorse, Zweedse, Zwitserse
 i: CE, austriaca, islandesa, finlandesa, norueguesa, sueca, suiça
 j: EB, austurrískum, islenskum, finnskum, norskum, sænskum, svissneskum
 k: EF, østerriksk, islandsk, finsk, norsk, svensk, sveitsisk
 l: EY-alkuperää tai itävaltaista, islantilaista, suomalaista, taikka, norjalaista, ruotsalaista tai sveitsiläistä
 m: EG, Österrike, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz

(3) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 35 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(5) Véase el apartado 5 del artículo 21 del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN O ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida a efectos del presente Acuerdo los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador;
 - ii) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
 - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo, y
 - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de las Partes contratantes durante un período de dos años después de la expedición y extensión de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del título VI del presente Protocolo.
-

DECISIÓN Nº 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-ISLANDIA

de 8 de marzo de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/496/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, denominado en lo sucesivo «Acuerdo CEE-Islandia»,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen incluidas en el Protocolo nº 3 se basan en la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza; que estas disposiciones sobre la acumulación se verían afectadas por la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», dado que las normas de origen incluidas en dicho Acuerdo se basan en la acumulación total de procesos en el EEE que culminan en la definición de una única noción de «origen del EEE» por lo cual se han de introducir modificaciones en los criterios de origen para garantizar la continuación de las disposiciones de acumulación en vigor;

Considerando que la entrada en vigor del EEE también afectará a las disposiciones del comercio directo de productos, y que se han de introducir modificaciones a las normas de origen para no perjudicar al comercio entre las Partes contratantes, ni entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza;

Considerando que las normas de origen indican las operaciones de elaboración o transformación que se han de llevar a cabo en uno o más de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza para que los productos se consideren originarios a efectos del Acuerdo CEE-Islandia; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción a estos requisitos para determinadas materias cuyo valor no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto de que se trate;

Considerando que las normas de origen se basan en un principio de territorialidad que exige que se cumplan sin interrupción las condiciones para la adquisición de carácter originario en uno o varios de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción limitada al principio de territorialidad siempre que el valor total añadido mediante tales operaciones no exceda del 10 % del precio franco fábrica de los productos de que se trate;

Considerando que los importes equivalentes de la unidad de cuenta europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1992 eran inferiores a los importes correspondientes válidos a 1 de octubre de 1990; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el presente Protocolo, se reducirán, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados; que, para evitarlo, conviene elevar estos límites expresados en unidades de cuenta europea;

Considerando que las disposiciones del Acuerdo EEE prevalecen sobre las disposiciones del Acuerdo CEE-Islandia en la medida en que se trate de la misma cuestión, que, por consiguiente no es necesario prever normas específicas para productos distintos de los incluidos en el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo y los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE enumerados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Islandia, relativo a las transformaciones o elaboraciones que deben efectuarse con las materias no originarias con objeto de que el producto fabricado pueda obtener el estatuto de origen; que parece conveniente modificar las normas en consecuencia;

Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente para el buen funcionamiento del Acuerdo CEE-Islandia que se incorporen en un único texto todas las disposiciones en cuestión con el fin de facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Islandia se sustituirá por el texto adjunto a la presente Decisión.

(1) DO nº L 301 de 31. 12. 1972, p. 2.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1994.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Por el Comité Mixto

El Presidente

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

N. Van Der PAS

PROTOCOLO Nº 3

sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica abonado al fabricante de una de las Partes contratantes en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación (o a la persona de una de las Partes contratantes encargada de que se realice la última elaboración o transformación fuera de esa Parte contratante), siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte contratante de que se trate;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;

- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envíen bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) «EEE»: el Espacio Económico Europeo;
- m) «territorios»: además de los territorios, las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo tendrán la consideración de:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente producidas en ella, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en la Comunidad, de elaboraciones o transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo,
 - o que
 - ii) dichas materias sean originarias de Islandia, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de Islandia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Islandia según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Islandia que contengan materias que no se hayan obtenido enteramente en dicho país, siempre que:

- i) dichas materias hayan sido objeto, en Islandia, de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo,
- o que
- ii) dichas materias sean originarias de la Comunidad, según los términos de este Protocolo, o de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países o en aplicación de las disposiciones de origen que figuran en el Acuerdo comercial entre Islandia y dichos países, en la medida en que estas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 1) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de Islandia, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Noruega, Suecia o Suiza, en aplicación de las reglas de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a Islandia sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Noruega, Suiza o Suecia, en aplicación de las disposiciones de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de Islandia a la Comunidad sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en Islandia de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3, en caso de que se utilicen productos originarios de la Comunidad o de uno o más de los países que figuran en este artículo o de dos o más de estos países y de que dichos productos no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en Islandia que superen a las contempladas en el artículo 5, el origen vendrá determinado por el producto que tenga el valor en aduana más alto o, si no se conoce o no se puede averiguar, el primer precio más alto comprobable abonado por el producto en la Comunidad o en Islandia.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes contratantes los enumerados a continuación:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la misma;

- c) los animales vivos nacidos y criados en la misma;
- d) los productos procedentes de animales vivos nacidos y criados en la misma;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la misma;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
- g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la misma, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la misma;
- j) las mercancías obtenidas en la misma a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. Los términos «sus buques» y «buques-factoría de las Partes contratantes» utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:

- a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Islandia;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Islandia;
- c) que sean propiedad, en un 50 % como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del consejo de administración o consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;
- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia; y
- e) el 75 % como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Islandia.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en una de las Partes contratantes se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transforma-

ciones suficientes en ésta cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II.

Las condiciones que se mencionan anteriormente indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido la condición de originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y salvo los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, con independencia de que cumpla lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de despolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de una de las Partes contratantes;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en una de las Partes contratantes serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerando como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, de acuerdo con la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

*Artículo 8***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 9***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario de una de las Partes contratantes no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III**REQUISITOS TERRITORIALES***Artículo 10***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una de las Partes contratantes, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

2. A efectos del apartado 1, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte contratante de que se trate han abandonado el territorio de dicha Parte contratante, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

*Artículo 11***Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una Parte contratante**

1. La adquisición del carácter originario de una de las Partes contratantes con arreglo a las condiciones establecidas el título II no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de esta Parte contratante sobre materias exportadas desde dicha Parte contra-

tante y ulteriormente reimportadas en la misma, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte contratante de que se trate o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en dicha Parte contratante de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5; y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte contratante de que se trate mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte contratante de que se trate. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte contratante de que se trate más el valor total añadido adquirido fuera de dicha Parte contratante mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «valor total añadido» todos los costes acumulados fuera de la Parte contratante de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en la misma.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la norma de la lista correspondiente y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

*Artículo 12***Reimportación de mercancías**

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, excepto en los casos estipulados en el artículo 11, no han salido de la Parte contratante de que se trate si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas;

- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados directamente entre las Partes contratantes o a través de los territorios de los demás países mencionados en el artículo 2. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados;
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes contratantes que vayan a ser expuestos en un país distinto a los mencionados en el artículo 2 y que hayan sido vendidos después de su exposición para ser importados en la otra Parte contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les

autorizan a ser considerados originarios de la Parte contratante anterior, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte contratante en el mismo estado en que fueron enviados para su exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los demás países mencionados en el artículo 2 y utilizadas en la fabricación de productos originarios de una de las Partes contratantes a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en dicha Parte contratante a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en la Parte contratante de que se trate a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas a efectos del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Protocolo nº 2 y a los productos clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA. Además, no impedirán a las Partes contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III, o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (denominada en lo sucesivo «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 17

Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse con tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Islandia expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los

productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

6. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

7. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,
 «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
 «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
 «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
 «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
 «DELIVRE A POSTERIORI»,
 «RILASCIATO A POSTERIORI»,
 «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
 «EMITIDO A POSTERIORI»,
 «UTGEFID EFTIR A»,
 «UTSTEDT SENERE»,
 «ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN»,
 «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

«DUPLICADO»,
 «DUPLIKAT»,
 «DUPLIKAT»,
 «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
 «DUPLICATE»,
 «DUPLICATA»,
 «DUPLICATO»,
 «DUPLICAAT»,
 «SEGUNDA VIA»,
 «EFTIRRIT»,
 «DUPLIKAT»,
 «KAKSOISKAPPALE»,
 «DUPLIKAT»

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

4. El duplicado, en que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirán efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o una declaración en factura se sometán al control de una aduana en un Estado miembro de la Comunidad o en Islandia, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas de una de las Parte contratantes o de los países mencionados en el artículo 2, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de la Comunidad, en Islandia o en los países mencionados en el artículo 2.

*Artículo 21***Condiciones para extender una declaración en factura**

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:

- a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
- b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda del importe en ecus mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a que se refiere pueden ser considerados productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas que figuran en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien *a posteriori*. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

*Artículo 22***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

*Artículo 23***Validez de la prueba de origen**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

(sin contenido)

*Artículo 26***Exenciones de la prueba oficial de origen**

1. Los productos enviados por particulares a particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a las cantidades en ecus mencionadas en el apartado 3 del artículo 26 del Protocolo Nº 4 del Acuerdo EEE en el caso de pequeños paquetes y en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 3 del artículo 21, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura pueden considerarse como produc-

tos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los requisitos del presente Protocolo, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en la Parte contratante de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en una de las Partes contratantes o en uno de los países mencionados en el artículo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Noruega, Suecia y Suiza, o en el Anexo B del Convenio AELC;
- e) información pertinente relativa a la elaboración o transformación, fuera de los territorios de las Partes contratantes en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos del presente artículo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador que extiendan un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservarán durante dos años como mínimo el impreso de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no dará lugar *ipso facto* a la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

Artículo 30

Importes expresados en ecus

Los importes expresados en ecus o en la moneda nacional del país de exportación se aplicarán de conformidad con el artículo 31 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y la factura, en caso de que haya sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos inexactos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Tendrán la consideración de:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

- i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla,
- ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla que incorporen materias que no sean íntegramente originarias de dichas ciudades, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo;

b) productos originarios de Islandia:

- i) los productos enteramente obtenidos en Islandia;
- ii) los productos obtenidos en Islandia que incluyan materias que no sean íntegramente originarias de

este país, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Islandia. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla, de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.

3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo «CM» las pruebas de origen expedidas o extendidas con arreglo al presente Protocolo relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y Islandia por otra.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones al Protocolo

El Comité Mixto podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

APÉNDICE I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1

La lista enuncia, para todos los productos considerados, las condiciones para que puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 o 4, sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas adyacentes de las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido la condición de originario y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.
- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.
- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente: <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas de grasas y aceites de pescado y aceites de mamíferos marinos — Los demás 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1519	Aceites grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: <ul style="list-style-type: none"> — Aceites grasos de «tall oil» 	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados y huevas de pescado utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1605	Crustáceos y moluscos preparados o conservados	Fabricación en la que los crustáceos y moluscos utilizados deben ser totalmente obtenidos	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 1702	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 1702	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias utilizadas del capítulo 17 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, excepto los que contengan más de 20 % en peso de embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de éstos; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados (excepto el trigo duro y sus derivados) utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida 1108	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— — Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos del maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas 2001, 2004 y 2005 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de las especies <i>Zea indurata</i> y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los del capítulo 11	
ex 2001	<p>Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:</p> <p>— Preparados basados únicamente en harina de patata, fritos</p>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado excepto en vinagre o ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2101	Preparaciones a base de café, té o yerba mate; sucedáneos del café tostado, excepto la achicoria, y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2102	Levaduras activas para panificación y levaduras muertas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de las materias de cualquier partida con la excepción de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas en las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, y las demás bebidas no alcohólicas (con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009; azucarada o que contenga grasa o materias grasa de la leche	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2208	Licores y demás bebidas espirituosas que contengan sacarosa de adición, azúcar invertido, huevos y yemas de huevo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto. No obstante, podrá utilizarse arak hasta el 5 % por volumen, y — Todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2905	Manitol y D-glucitol (sorbitol)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula de dextrinas o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de almidón — las demás	Fabricación a partir de materias de la presente partida, incluso otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas, a base de materias amiláceas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3823	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

*Apéndice III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Islandia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazaré una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hégase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> <h2 style="margin: 0;">N° A 000.000</h2>		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m², etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

Apéndice IV

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. No obstante, éstas no deben reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2b) (3).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2c) (3).

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... (1)] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... (2d) (3).

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ΕΟΧ (2ε) (3).

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière nº ... (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2f) (3).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2g) (3).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ... (1)], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong ... (2h) (3).

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ... (1)], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2i) (3).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ... (1)] declares that except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (2a) preferential origin (3).

Versión islandesa

Útflytjandi varanna, sem skjal þetta tekur til [heimild tollyfirvalda nr. ... (1)], lýsir því yfir, að sé eigi annars greinilega getið eru þær af ... (2) friðindauppruna (3).

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr. ... (1)] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... (2k) preferanseopprinnelse (3).

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupanumero ... (1)] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa ... (2) alkuperää (3).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i ... (2m) (3).

..... (4)
(Lugar y fecha)

..... (5)
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

- (1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) a: EC, Austrian, Icelandic, Finnish, Norwegian, Swedish, Swiss
b: CE, Austriaco, Islandés, Finlandés, Noruego, Sueco, Suizo
c: EF, Østrig, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz,
d: EG-, finnische, isländische, norwegische, österreichische, schwedische, schweizerische
e: EK, Αυστριας, Ισλανδίας, Φινλανδίας, Νορβηγίας, Σουηδίας, Ελβετίας
f: CE, autrichienne, islandaise, finlandaise, norvégienne, suédoise, suisse
g: CE, austriaca, islandese, finlandese, norvegese, svedese, svizzera
h: EG, Oostenrijkse, IJslandse, Finse, Noorse, Zweedse, Zwitserse
i: CE, austríaca, islandesa, finlandesa, norueguesa, sueca, suíça
j: EB, austurrískum, islenskum, finnskum, norskum, sænskum, svissneskum
k: EF, østerriksk, islandsk, finsk, norsk, svensk, sveitsisk
l: EY-alkuperää itävaltalaisista, islantilaisista, suomalaisista, norjalaista, taikka, ruotsalaista tai sveitsiläistä
m: EG, Österrike, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz
- (3) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 35 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».
- (4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (5) Véase el apartado 5 del artículo 21 del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN O ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida a efectos del presente Acuerdo los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador;
 - ii) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
 - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo, y
 - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de las Partes contratantes durante un período de dos años después de la expedición y extensión de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del título VI del presente Protocolo.
-

DECISIÓN Nº 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-NORUEGA

de 8 de marzo de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/497/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega (1), firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973, denominado en lo sucesivo «Acuerdo CEE-Noruega»,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen incluidas en el Protocolo nº 3 se basan en la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Suecia y Suiza; que estas disposiciones sobre la acumulación se verían afectadas por la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», dado que las normas de origen incluidas en dicho Acuerdo se basan en la acumulación total de procesos en el EEE que culminan en la definición de una única noción de «origen del EEE» por lo cual se han de introducir modificaciones en los criterios de origen para garantizar la continuación de las disposiciones de acumulación en vigor;

Considerando que la entrada en vigor del EEE también afectará a las disposiciones del comercio directo de productos, y que se han de introducir modificaciones a las normas de origen para no perjudicar al comercio entre las Partes contratantes, ni entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Suecia y Suiza;

Considerando que las normas de origen indican las operaciones de elaboración o transformación que se han de llevar a cabo en uno o más de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Suecia y Suiza para que los productos se consideren originarios a efectos del Acuerdo CEE-Noruega; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción a estos requisitos para determinadas materias cuyo valor no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto de que se trate;

Considerando que las normas de origen se basan en un principio de territorialidad que exige que se cumplan sin interrupción las condiciones para la adquisición de carácter originario en uno o varios de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Suecia y Suiza; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción limitada al principio de territorialidad siempre que el valor total añadido mediante tales operaciones no exceda del 10 % del precio franco fábrica de los productos de que se trate;

Considerando que los importes equivalentes de la unidad de cuenta europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1992 eran inferiores a los importes correspondientes válidos a 1 de octubre de 1990; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el presente Protocolo, se reducirán, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados; que, para evitarlo, conviene elevar estos límites expresados en unidades de cuenta europea;

Considerando que las disposiciones del Acuerdo EEE prevalecen sobre las disposiciones del Acuerdo CEE-Noruega en la medida en que se trate de la misma cuestión, que, por consiguiente no es necesario prever normas específicas para productos distintos de los incluidos en el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo y los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE enumerados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Noruega, relativo a las transformaciones o elaboraciones que deben efectuarse con las materias no originarias con objeto de que el producto fabricado pueda obtener el estatuto de origen; que parece conveniente modificar las normas en consecuencia;

Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente para el buen funcionamiento del Acuerdo CEE-Noruega que se incorporen en un único texto todas las disposiciones en cuestión con el fin de facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Noruega se sustituirá por el texto adjunto a la presente Decisión.

(1) DO nº L 171 de 27. 6. 1973, p. 2.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1994.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Por el Comité Mixto

El Presidente

N. Van Der PAS

PROTOCOLO Nº 3

sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica abonado al fabricante de una de las Partes contratantes en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación (o a la persona de una de las Partes contratantes encargada de que se realizase la última elaboración o transformación fuera de esa Parte contratante), siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte contratante de que se trate;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;
- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envíen bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) «EEE»: el Espacio Económico Europeo;
- m) «territorios»: además de los territorios, las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo tendrán la consideración de:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente producidas en ella, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en la Comunidad, de elaboraciones o transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo, o que
 - ii) dichas materias sean originarias de Austria, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Suecia o Suiza de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Islandia, Suiza y Suecia y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de Noruega:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Noruega según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Noruega que contengan materias que no se hayan obtenido enteramente en dicho país, siempre que:

- i) dichas materias hayan sido objeto, en Noruega, de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo, o que
- ii) dichas materias sean originarias de la Comunidad, según los términos de este Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Suecia y Suiza en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países o en aplicación de las disposiciones de origen que figuran en el Acuerdo comercial entre Noruega y dichos países, en la medida en que estas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 1) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de Noruega sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Suecia o Suiza, en aplicación de las reglas de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a Austria sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Suecia o Suiza, en aplicación de las disposiciones de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de Noruega a la Comunidad sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en Noruega de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3, en caso de que se utilicen productos originarios de la Comunidad o de uno o más de los países que figuran en este artículo o de dos o más de estos países y de que dichos productos no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en Noruega que superen a las contempladas en el artículo 5, el origen vendrá determinado por el producto que tenga el valor en aduana más alto o, si no se conoce o no se puede averiguar, el primer precio más alto comprobable abonado por el producto en la Comunidad o en Noruega.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes contratantes los enumerados a continuación:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la misma;

- c) los animales vivos nacidos y criados en la misma;
- d) los productos procedentes de animales vivos nacidos y criados en la misma;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la misma;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
- g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la misma, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la misma;
- j) las mercancías obtenidas en la misma a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. Los términos «sus buques» y «buques-factoría de las Partes contratantes» utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:

- a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Noruega;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Noruega;
- c) que sean propiedad, en un 50 % como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del consejo de administración o consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;
- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega; y
- e) el 75 % como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Noruega.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en una de las Partes contratantes se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transforma-

ciones suficientes en ésta cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II.

Las condiciones que se mencionan anteriormente indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido la condición de originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y salvo los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, con independencia de que cumpla lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de una de las Partes contratantes;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en una de las Partes contratantes serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerando como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, de acuerdo con la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 8**Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9**Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario de una de las Partes contratantes no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III**REQUISITOS TERRITORIALES****Artículo 10****Principio de territorialidad**

1. Las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una de las Partes contratantes, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

2. A efectos del apartado 1, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte contratante de que se trate han abandonado el territorio de dicha Parte contratante, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

Artículo 11**Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una Parte contratante**

1. La adquisición del carácter originario de una de las Partes contratantes con arreglo a las condiciones establecidas el título II no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de esta Parte contratante sobre materias exportadas desde dicha Parte contra-

tante y ulteriormente reimportadas en la misma, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte contratante de que se trate o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en dicha Parte contratante de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5; y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte contratante de que se trate mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte contratante de que se trate. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte contratante de que se trate más el valor total añadido adquirido fuera de dicha Parte contratante mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «valor total añadido» todos los costes acumulados fuera de la Parte contratante de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en la misma.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la norma de la lista correspondiente y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 12**Reimportación de mercancías**

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, excepto en los casos estipulados en el artículo 11, no han salido de la Parte contratante de que se trate si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas;

- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados directamente entre las Partes contratantes o a través de los territorios de los demás países mencionados en el artículo 2. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados;
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes contratantes que vayan a ser expuestos en un país distinto a los mencionados en el artículo 2 y que hayan sido vendidos después de su exposición para ser importados en la otra Parte contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les

autorizan a ser considerados originarios de la Parte contratante anterior, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte contratante en el mismo estado en que fueron enviados para su exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los demás países mencionados en el artículo 2 y utilizadas en la fabricación de productos originarios de una de las Partes contratantes a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en dicha Parte contratante a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en la Parte contratante de que se trate a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas a efectos del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Protocolo nº 2 y a los productos clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA. Además, no impedirán a las Partes contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III, o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (denominada en lo sucesivo «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 17

Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse con tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Noruega expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los

productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

6. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

7. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,
 «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
 «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
 «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
 «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
 «DELIVRE A POSTERIORI»,
 «RILASCIATO A POSTERIORI»,
 «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
 «EMITIDO A POSTERIORI»,
 «UTGEFID EFTIR A»,
 «UTSTEDT SENERE»,
 «ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN»,
 «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

«DUPLICADO»,
 «DUPLIKAT»,
 «DUPLIKAT»,
 «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
 «DUPLICATE»,
 «DUPLICATA»,
 «DUPLICATO»,
 «DUPLICAAT»,
 «SEGUNDA VIA»,
 «EFTIRRIT»,
 «DUPLIKAT»,
 «KAKSOISKAPPALE»,
 «DUPLIKAT»

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

4. El duplicado, en que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirán efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o una declaración en factura se sometan al control de una aduana en un Estado miembro de la Comunidad o en Noruega, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas de una de las Parte contratantes o de los países mencionados en el artículo 2, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de la Comunidad, en Noruega o en los países mencionados en el artículo 2.

Artículo 21**Condiciones para extender una declaración en factura**

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:

- a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
- b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda del importe en ecus mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a que se refiere pueden ser considerados productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas que figuran en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien *a posteriori*. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

Artículo 22**Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

Artículo 23**Validez de la prueba de origen**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

(sin contenido)

*Artículo 26***Exenciones de la prueba oficial de origen**

1. Los productos enviados por particulares a particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a las cantidades en ecus mencionadas en el apartado 3 del artículo 26 del Protocolo Nº 4 del Acuerdo EEE en el caso de pequeños paquetes y en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 3 del artículo 21, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura pueden considerarse como produc-

tos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los requisitos del presente Protocolo, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en la Parte contratante de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en una de las Partes contratantes o en uno de los países mencionados en el artículo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Islandia, Suecia y Suiza, o en el Anexo B del Convenio AELC;
- e) información pertinente relativa a la elaboración o transformación, fuera de los territorios de las Partes contratantes en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos del presente artículo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador que extiendan un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservarán durante dos años como mínimo el impreso de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no dará lugar *ipso facto* a la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

Artículo 30

Importes expresados en ecus

Los importes expresados en ecus o en la moneda nacional del país de exportación se aplicarán de conformidad con el artículo 31 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y la factura, en caso de que haya sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos inexactos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

*Artículo 35***Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla**

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el artículo 36.

*Artículo 36***Condiciones especiales**

1. Tendrán la consideración de:

- a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla,
 - ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla que incorporen materias que no sean íntegramente originarias de dichas ciudades, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo;
- b) productos originarios de Noruega:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Noruega;
 - ii) los productos obtenidos en Noruega que incluyan materias que no sean íntegramente originarias de

este país, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Noruega. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla, de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.

3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo «CM» las pruebas de origen expedidas o extendidas con arreglo al presente Protocolo relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y Noruega por otra.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 37***Modificaciones al Protocolo**

El Comité Mixto podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

APÉNDICE I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1

La lista enuncia, para todos los productos considerados, las condiciones para que puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 o 4, sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas adyacentes de las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido la condición de originario y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.
- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.
Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.
- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER LA CONDICIÓN DE ORIGINARIO

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 0710 y ex 0711	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto	
ex 1302	Mucílagos y espesativos, modificados, derivados de productos vegetales	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
ex 1519	Aceites grasos de «tall oil»	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente del producto	
ex 1702	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 1702	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias utilizadas del capítulo 17 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Los demás 	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones, excepto los que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de éstos; cuscús, incluso preparado	Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados (excepto el trigo y sus derivados) utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1904 (cont.)	<p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— — Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos del maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas 2001, 2004 y 2005 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de las especies <i>Zea indurata</i> y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las del capítulo 11	
ex 2001	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético, ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2008	Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas); productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto las verduras preparadas o conservadas de las partidas 2002 y 2005	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y — Los jugos de frutas utilizados (salvo los de piña, lima y pomelo) ya han de ser originarios 	
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2208	Licores y demás bebidas espirituosas que contengan sacarosa de adición, azúcar invertido, huevos y yemas de huevo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse arak hasta el 5 % por volumen, y — Todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
ex 2905	Manitol y D-glucitol (sorbitol)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias de esta partida siempre que no excedan del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2915	Ésteres de manitol y ésteres de sorbitol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2916	Ésteres de manitol y ésteres de sorbitol	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2917	Ácido itacónico; sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2918	Ácido láctico, ácido cítrico, ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido iosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	Productos de la deshidratación de manitol o sorbitol, que no sean maltolor isomaltol, alfa-metilglucósidos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa; éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939; salvo de estos productos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2941	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3001	Heparina y sus sales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas basadas en almidón, o en dextrinas u otros almidones y féculas modificados: — Éteres y ésteres de almidón y fécula — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluso de las demás materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg; a base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones encimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas; a base de materias almidáceas o con un contenido de almidón o de productos derivados del almidón	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3823	Los siguientes productos de esta partida: — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos sintéticos; productos de «cracking» de surbitol; otros productos cubiertos por el Protocolo n° 2 del presente Acuerdo — Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3911	Adhesivos a base de emulsiones de resinas	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3913	Polímeros naturales, excepto el ácido algínico y sus sales y sus ésteres; polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por la otra, en las partidas 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

*Apéndice III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Noruega podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel»

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los Intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En, a <p align="center">(Firma)</p>	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a <p align="center">(Firma)</p>	

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1</h2> N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*) ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (*):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(*) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*Apéndice IV***DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. No obstante, éstas no deben reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2b) (3).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2c) (3).

Versión alemana

Der Ausfühler [Ermächtigter Ausfühler; Bewilligungs-Nr. ... (1)] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ... (2d) (3).

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ΕΟΧ (2ε) (3).

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2f) (3).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2g) (3).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ... (1)], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong ... (2h) (3).

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ... (1)], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2i) (3).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ... (1)] declares that except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (2a) preferential origin (3).

Versión islandesa

Útflytjandi varanna, sem skjal þetta tekur til [heimild tollyfirvalda nr. . . . (1)], lýsir því yfir, að sé eigi annars greinilega getið eru þær af . . . (2i) friðindauppruna (3).

Versión noruega

Ekspørtøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr. . . . (1)] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har . . . (2k) preferanseopprinnelse (3).

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupanumero . . . (1)] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa . . . (2l) alkuperää (3).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. . . . (1)] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i . . . (2m) (3).

..... (4)
(Lugar y fecha)

..... (5)
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

- (1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (2) a: EC, Austrian, Icelandic, Finnish, Norwegian, Swedish, Swiss
b: CE, Austriaco, Islandés, Finlandés, Noruego, Sueco, Suizo
c: EF, Østrig, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz,
d: EG-, finnische, isländische, norwegische, österreichische, schwedische, schweizerische
e: EK, Αυστριακή, Ισλανδική, Φινλανδική, Νορβηγική, Σουηδική, Ελβετική
f: CE, autrichienne, islandaise, finlandaise, norvégienne, suédoise, suisse
g: CE, austriaca, islandese, finlandese, norvegese, svedese, svizzera
h: EG, Oostenrijkse, IJslandse, Finse, Noorse, Zweedse, Zwitserse
i: CE, austriaca, islandesa, finlandesa, norueguesa, sueca, suíça
j: EB, austurrískum, íslenskum, finnskum, norskum, sænskum, svissneskum
k: EF, østerriksk, islandsk, finsk, norsk, svensk, sveitsisk
l: EY-alkuperää tai itävaltalaisista, islantilaista, suomalaista, norjalaista, ruotsalaista tai sveitsiläistä
m: EG, Österrike, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz
- (3) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 35 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».
- (4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (5) Véase el apartado 5 del artículo 21 del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN O ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida a efectos del presente Acuerdo los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador;
 - ii) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
 - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo, y
 - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de las Partes contratantes durante un período de dos años después de la expedición y extensión de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del título VI del presente Protocolo.
-

DECISIÓN Nº 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-SUECIA

de 21 de marzo de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/498/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972, denominado en lo sucesivo «Acuerdo CEE-Suecia»,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen incluidas en el Protocolo nº 3 se basan en la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suiza; que estas disposiciones sobre la acumulación se verían afectadas por la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», dado que las normas de origen incluidas en dicho Acuerdo se basan en la acumulación total de procesos en el EEE que culminan en la definición de una única noción de «origen del EEE» por lo cual se han de introducir modificaciones en los criterios de origen para garantizar la continuación de las disposiciones de acumulación en vigor;

Considerando que la entrada en vigor del EEE también afectará a las disposiciones del comercio directo de productos, y que se han de introducir modificaciones a las normas de origen para no perjudicar al comercio entre las Partes contratantes, ni entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suiza;

Considerando que las normas de origen indican las operaciones de elaboración o transformación que se han de llevar a cabo en uno o más de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suiza para que los productos se consideren originarios a efectos del Acuerdo CEE-Suecia; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción a estos requisitos para determinadas materias cuyo valor no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto de que se trate;

Considerando que las normas de origen se basan en un principio de territorialidad que exige que se cumplan sin interrupción las condiciones para la adquisición de carácter originario en uno o varios de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suiza; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción limitada al principio de territorialidad siempre que el valor total añadido mediante tales operaciones no exceda del 10 % del precio franco fábrica de los productos de que se trate;

Considerando que los importes equivalentes de la unidad de cuenta europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1992 eran inferiores a los importes correspondientes válidos a 1 de octubre de 1990; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el presente Protocolo, se reducirán, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados; que, para evitarlo, conviene elevar estos límites expresados en unidades de cuenta europea;

Considerando que las disposiciones del Acuerdo EEE prevalecen sobre las disposiciones del Acuerdo CEE-Suecia en la medida en que se trate de la misma cuestión, que, por consiguiente no es necesario prever normas específicas para productos distintos de los incluidos en el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo y los productos excluidos del ámbito de aplicación del Acuerdo EEE enumerados en el Protocolo nº 2 del Acuerdo CEE-Suecia, relativo a las transformaciones o elaboraciones que deben efectuarse con las materias no originarias con objeto de que el producto fabricado pueda obtener el estatuto de origen; que parece conveniente modificar las normas en consecuencia;

Considerando que, por lo tanto, resulta conveniente para el buen funcionamiento del Acuerdo CEE-Suecia que se incorporen en un único texto todas las disposiciones en cuestión con el fin de facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Suecia se sustituirá por el texto adjunto a la presente Decisión.

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 97.

Artículo 2

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1994.

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Por el Comité Mixto

El Presidente

N. Van Der PAS

PROTOCOLO Nº 3

sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica abonado al fabricante de una de las Partes contratantes en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación (o a la persona de una de las Partes contratantes encargada de que se realice la última elaboración o transformación fuera de esa Parte contratante), siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte contratante de que se trate;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;
- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envíen bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) «EEE»: el Espacio Económico Europeo;
- m) «territorios»: además de los territorios, las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo tendrán la consideración de:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente producidas en ella, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en la Comunidad, de elaboraciones o transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo,
 - o que
 - ii) dichas materias sean originarias de Suecia, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suiza de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suiza y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo;
- 2) productos originarios de Suecia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Suecia según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Suecia que contengan materias que no se hayan obtenido enteramente en dicho país, siempre que:

- i) dichas materias hayan sido objeto, en Suecia, de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo,
o que
- ii) dichas materias sean originarias de la Comunidad, según los términos de este Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suiza en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países o en aplicación de las disposiciones de origen que figuran en el Acuerdo comercial entre Suecia y dichos países, en la medida en que estas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 1) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de Suecia, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suiza, en aplicación de las reglas de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a Suecia sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suiza, en aplicación de las disposiciones de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de Suecia a la Comunidad sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en Suecia de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3, en caso de que se utilicen productos originarios de la Comunidad o de uno o más de los países que figuran en este artículo o de dos o más de estos países y de que dichos productos no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en Suecia que superen a las contempladas en el artículo 5, el origen vendrá determinado por el producto que tenga el valor en aduana más alto o, si no se conoce o no se puede averiguar, el primer precio más alto comprobable abonado por el producto en la Comunidad o en Suecia.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes contratantes los enumerados a continuación:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la misma;

- c) los animales vivos nacidos y criados en la misma;
- d) los productos procedentes de animales vivos nacidos y criados en la misma;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la misma;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
- g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la misma, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la misma;
- j) las mercancías obtenidas en la misma a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. Los términos «sus buques» y «buques-factoría de las Partes contratantes» utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:

- a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Suecia;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Suecia;
- c) que sean propiedad; en un 50 % como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suecia, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del consejo de administración o consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suecia y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;
- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suecia; y
- e) el 75 % como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suecia.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en una de las Partes contratantes se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transforma-

ciones suficientes en ésta cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II.

Las condiciones que se mencionan anteriormente indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido la condición de originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y salvo los casos mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se excedan mediante la aplicación del presente apartado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, con independencia de que cumpla lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de una de las Partes contratantes;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en una de las Partes contratantes serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerando como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, de acuerdo con la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 8**Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9**Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario de una de las Partes contratantes no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III**REQUISITOS TERRITORIALES****Artículo 10****Principio de territorialidad**

1. Las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una de las Partes contratantes, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

2. A efectos del apartado 1, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte contratante de que se trate han abandonado el territorio de dicha Parte contratante, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

Artículo 11**Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una Parte contratante**

1. La adquisición del carácter originario de una de las Partes contratantes con arreglo a las condiciones establecidas el título II no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de esta Parte contratante sobre materias exportadas desde dicha Parte contra-

tante y ulteriormente reimportadas en la misma, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte contratante de que se trate o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en dicha Parte contratante de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5; y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte contratante de que se trate mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte contratante de que se trate. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte contratante de que se trate más el valor total añadido adquirido fuera de dicha Parte contratante mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «valor total añadido» todos los costes acumulados fuera de la Parte contratante de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en la misma.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la norma de la lista correspondiente y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 12**Reimportación de mercancías**

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, excepto en los casos estipulados en el artículo 11, no han salido de la Parte contratante de que se trate si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas;

- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o al exportarlas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados directamente entre las Partes contratantes o a través de los territorios de los demás países mencionados en el artículo 2. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito;
- b) o un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados;
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes contratantes que vayan a ser expuestos en un país distinto a los mencionados en el artículo 2 y que hayan sido vendidos después de su exposición para ser importados en la otra Parte contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les

autorizan a ser considerados originarios de la Parte contratante anterior, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte contratante en el mismo estado en que fueron enviados para su exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana

1. Las materias no originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los demás países mencionados en el artículo 2 y utilizadas en la fabricación de productos originarios de una de las Partes contratantes a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en dicha Parte contratante a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en la Parte contratante de que se trate a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Las disposiciones contenidas en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases a efectos del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas a efectos del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Las disposiciones de los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Protocolo nº 2 y a los productos clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA. Además, no impedirán a las Partes contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Requisitos generales

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, al ser importados en una de las Partes contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III, o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (denominada en lo sucesivo «declaración en factura»).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán del Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

Artículo 17

Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse con tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Suecia expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los

productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

6. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

7. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 cuando los productos a los que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR. 1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,
 «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
 «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
 «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
 «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
 «DELIVRE A POSTERIORI»,
 «RILASCIATO A POSTERIORI»,
 «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
 «EMITIDO A POSTERIORI»,
 «UTGEFID EFTIR A»,
 «UTSTEDT SENERE»,
 «ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN»,
 «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR. 1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se redactará a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

«DUPLICADO»,
 «DUPLIKAT»,
 «DUPLIKAT»,
 «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
 «DUPLICATE»,
 «DUPLICATA»,
 «DUPLICATO»,
 «DUPLICAAT»,
 «SEGUNDA VIA»,
 «EFTIRRIT»,
 «DUPLIKAT»,
 «KAKSOISKAPPALE»,
 «DUPLIKAT»

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR. 1.

4. El duplicado, en que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o una declaración en factura se sometían al control de una aduana en un Estado miembro de la Comunidad o en Suecia, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR. 1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas de una de las Parte contratantes o de los países mencionados en el artículo 2, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de la Comunidad, en Suecia o en los países mencionados en el artículo 2.

*Artículo 21***Condiciones para extender una declaración en factura**

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:

- a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
- b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda del importe en ecus mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 21 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a que se refiere pueden ser considerados productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas que figuran en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se hará con tinta y en caracteres de imprenta.

5. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

6. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien *a posteriori*. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

*Artículo 22***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.

2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.

3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

*Artículo 23***Validez de la prueba de origen**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR. 1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 25

(sin contenido)

*Artículo 26***Exenciones de la prueba oficial de origen**

1. Los productos enviados por particulares a particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a las cantidades en ecus mencionadas en el apartado 3 del artículo 26 del Protocolo Nº 4 del Acuerdo EEE en el caso de pequeños paquetes y en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos contemplados en el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 3 del artículo 21, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de una declaración en factura pueden considerarse como produc-

tos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los requisitos del presente Protocolo, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en la Parte contratante de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en una de las Partes contratantes o en uno de los países mencionados en el artículo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suiza, o en el Anexo B del Convenio AELC;
- e) información pertinente relativa a la elaboración o transformación, fuera de los territorios de las Partes contratantes en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos del presente artículo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador que extiendan un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 conservarán durante dos años como mínimo el impreso de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

Artículo 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no dará lugar *ipso facto* a la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en una declaración en factura, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

Artículo 30

Importes expresados en ecus

Los importes expresados en ecus o en la moneda nacional del país de exportación se aplicarán de conformidad con el artículo 31 del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1 y de las declaraciones en factura se efectuará aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 y la factura, en caso de que haya sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR. 1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos inexactos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Tendrán la consideración de:

- a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla,
 - ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla que incorporen materias que no sean íntegramente originarias de dichas ciudades, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo;
- b) productos originarios de Suecia:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Suecia;
 - ii) los productos obtenidos en Suecia que incluyan materias que no sean íntegramente originarias de

este país, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Suecia. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla, de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.

3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo «CM» las pruebas de origen expedidas o extendidas con arreglo al presente Protocolo relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y Suecia por otra.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones al Protocolo

El Comité Mixto podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

APÉNDICE I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1

La lista enuncia, para todos los productos considerados, las condiciones para que puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 y 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 o 4, sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describen en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas adyacentes de las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido la condición de originario y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.
- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.
- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.
- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER LA CONDICIÓN DE ORIGINARIO

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 0710	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto	
ex 0711	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) con exclusión de sus mezclas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto	
ex 1519	Aceites grasos monocarboxílicos industriales, aceites ácidos del refinado; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente del producto	
ex 1702	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 1702	
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco) que no contengan cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de los demás materias utilizadas del capítulo 17 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Extracto de malta — Los demás 	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones, excepto los que contengan más del 20 % en peso de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de éstos; cuscús, incluso preparado</p>		
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida 1108.</p>	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz) cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan cacao: <ul style="list-style-type: none"> — — Cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos del maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas 2001, 2004 y 2005 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida 0710</p>	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1904 (cont.)	<p>— — Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de las especies <i>Zea indurata</i> y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad, y — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1905	<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares, productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los del capítulo 11</p>	
ex 2001	<p>Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto</p>	
ex 2004 y ex 2005	<p>Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado o en ácido acético; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p>	
ex 2008	<p>Mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p>	
ex 2101	<p>Extractos, esencias y concentrados, de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo; otros, sustitutos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p>	
ex 2102	<p>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002), polvos para hornear preparados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto</p>	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada	
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: — Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores compuestos; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo — Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto las verduras preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta a la del producto	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos cubiertos por el Protocolo nº 24 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2202	Agua, incluida el agua mineral, la gasificada, y las demás bebidas no alcohólicas (con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009); que contenga azúcar o leche o grasa de leche; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y — Los jugos de frutas utilizados (salvo los de piña, lima y pomelo) ya han de ser originarios	
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2208	Licores y demás bebidas espirituosas que contengan sacarosa de adición, azúcar invertido, huevos y yemas de huevo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse arak hasta el 5 % por volumen, y — Todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de la presente partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de la presente partida, incluso otras materias de la partida 2905. No obstante, los alcoholatos metálicos de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2915	Ésteres de manitol o sorbitol	Fabricación a partir de materias de la presente partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2916	Ésteres de manitol o sorbitol	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2917	Ácido itacónico; sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2918	Ácido láctico, ácido cítrico, ácido glicérico, ácido glicólico, ácido de azúcares, ácido de isoazúcares, ácido de heptazúcares, sus sales y sus ésteres	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2932	Productos de la deshidratación de manitol o sorbitol, que no sean maltol, isomaltol, alfa-metilglucósidos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa; éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 y 2939; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2941	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3001	Heparina y sus sales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3505	<p>Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas basadas en almidón, o en dextrinas u otros almidones y féculas modificados:</p> <p>— Éteres y ésteres de almidón y fécula; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluso de las demás materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3506	<p>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg; a base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3507	<p>Preparaciones encimáticas que contengan nutrientes, con un contenido de grasa de leche del 1,5 % o más en peso o un contenido de proteínas de leche del 2,5 % o más en peso o un contenido de azúcar del 5 % o más en peso, expresado en azúcar invertido, o con un contenido de almidón del 5 % o más en peso</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3809	<p>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas, que contengan o a base de almidón y de sus derivados; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3823	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), productos residuales de la industria química o de industrias conexas, no expresados, ni comprendidos en otras partidas; productos cubiertos por el Protocolo nº 2 del presente Acuerdo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3911	Adhesivos a base de emulsiones de resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 al capítulo 39, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3913	Dextrinas y los demás distintos de las proteínas endurecidas o los derivados químicos del caucho natural	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por la otra, en las partidas 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

*Apéndice III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Suecia podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	<h1 style="margin: 0;">EUR.1</h1> N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el Impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (*), designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*) Modelo n° del Aduana País o territorio de expedición En, a <p align="center">(Firma)</p>		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a <p align="center">(Firma)</p>	

(*) Rellénesse solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

(*) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 Nº A 000.000		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)			
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)		4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		7. Observaciones	
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*Apéndice IV***DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. No obstante, éstas no deben reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ...⁽¹⁾] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...^(2b) ⁽³⁾.

Versión danesa

Eksporthøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr...⁽¹⁾], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...^(2c) ⁽³⁾.

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren ...^(2d) ⁽³⁾.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ΕΟΧ ^(2ε) ⁽³⁾.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ...⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...^(2f) ⁽³⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...^(2g) ⁽³⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ...⁽¹⁾], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong ...^(2b) ⁽³⁾.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ...⁽¹⁾], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²ⁱ⁾ ⁽³⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ...⁽¹⁾] declares that except where otherwise clearly indicated, these products are of ...^(2a) preferential origin ⁽³⁾.

Versión islandesa

Útflytjandi varanna, sem skjal þetta tekur til [heimild tollyfirvalda nr. ... (1)], lýsir því yfir, að sé eigi annars greinilega gætið eru þær af ... (2i) fríðindauppruna (3).

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr. ... (1)] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... (2k) preferanseopprinnelse (3).

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupanumero ... (1)] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteleluun oikeuttavaa ... (2l) alkuperää (3).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i ... (2m) (3).

..... (4)
(Lugar y fecha)

..... (5)
(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) a: EC, Austrian, Icelandic, Finnish, Norwegian, Swedish, Swiss
b: CE, Austriaco, Islandés, Finlandés, Noruego, Sueco, Suizo
c: EF, Østrig, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz,
d: EG-, finnische, isländische, norwegische, österreichische, schwedische, schweizerische
e: EK, Αυστριακή, Ισλανδική, Φινλανδική, Νορβηγική, Σουηδική, Ελβετική
f: CE, autrichienne, islandaise, finlandaise, norvégienne, suédoise, suisse
g: CE, austriaca, islandese, finlandese, norvegese, svedese, svizzera
h: EG, Oostenrijkse, IJslandse, Finse, Noorse, Zweedse, Zwitserse
i: CE, austriaca, islandesa, finlandesa, norueguesa, sueca, suiça
j: EB, austurrískum, islenskum, finnskum, norskum, sænskum, svissneskum
k: EF, østerrísk, íslandsk, finsk, norsk, svensk, sveitsisk
l: EY-alkuperää taikka itävaltalaisista, islantilaisista, suomalaista, taikka, norjalaista, ruotsalaista tai sveitsiläistä
m: EG, Österrike, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz

(3) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 35 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(5) Véase el apartado 5 del artículo 21 del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN O ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida a efectos del presente Acuerdo los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador;
 - ii) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
 - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo, y
 - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de las Partes contratantes durante un período de dos años después de la expedición y extensión de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del título VI del presente Protocolo.
-

DECISIÓN Nº 1/94 DEL COMITÉ MIXTO CE-SUIZA

de 6 de abril de 1994

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(94/499/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza (1), denominado en lo sucesivo «Acuerdo CEE-Suiza», firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo nº 3 relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, denominado en lo sucesivo «Protocolo nº 3» y, en particular, su artículo 28,

Considerando que las normas de origen incluidas en el Protocolo nº 3 se basan en la acumulación diagonal del origen entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia; que estas disposiciones sobre la acumulación se verían afectadas por la entrada en vigor del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, denominado en lo sucesivo «EEE», dado que las normas de origen incluidas en dicho Acuerdo se basan en la acumulación total de procesos en el EEE que culminan en la definición de una única noción de «origen del EEE» por lo cual se han de introducir modificaciones en los criterios de origen para garantizar la continuación de las disposiciones de acumulación en vigor;

Considerando que dado que la entrada en vigor del EEE también afectará a las disposiciones del comercio directo de productos, se han de introducir modificaciones a las normas de origen para no perjudicar al comercio entre las Partes contratantes, ni entre las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia;

Considerando que las normas de origen indican las operaciones de elaboración o transformación que se han de llevar a cabo en uno o más de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia para que los productos se consideren originarios a efectos del Acuerdo CEE-Suiza; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción a estos requisitos para determinadas materias cuyo valor no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto de que se trate;

Considerando que las normas de origen se basan en un principio de territorialidad que exige que se cumplan sin

interrupción las condiciones para la adquisición de carácter originario en uno o varios de los territorios de las Partes contratantes y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia; que, con el fin de facilitar el comercio, se considera oportuno introducir una excepción limitada al principio de territorialidad siempre que el valor total añadido mediante tales operaciones no exceda del 10 % del precio franco fábrica de los productos de que se trate;

Considerando que los importes equivalentes de la unidad monetaria europea en determinadas monedas nacionales válidos a 1 de octubre de 1992 eran inferiores a los importes correspondientes válidos a 1 de octubre de 1990; que, debido al cambio automático de la fecha de referencia dispuesto en el presente Protocolo, se reducirán, al convertir los importes en las monedas nacionales consideradas, los límites efectivos relativos a los documentos justificativos simplificados; que, para evitarlo, conviene elevar estos límites expresados en unidades de cuenta europea;

Considerando que en 1986 se introdujeron normas de porcentaje alternativas para los productos de ingeniería de los capítulos 84 a 92 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), basadas en normas que únicamente especifican que el valor total de materias no originarias utilizadas en las elaboraciones o transformaciones para que los productos puedan ser considerados originarios a efectos del Acuerdo CEE-Suiza no debería exceder de un determinado porcentaje del precio franco fábrica del producto; que puesto que este sistema ha demostrado ser muy eficaz para el sector de la ingeniería, se considera oportuno aplicar este sistema a otros sectores, especialmente para los productos químicos de los capítulos 28, 29 y 31 a 38 del SA y para los productos plásticos de los capítulos 39 del SA;

Considerando que la norma de origen aplicable a los semiproductos y a los artículos de plástico de las partidas SA ex 3916 a 3921 derivados de la homopolimerización de adición establece un límite de valor del 50 % para todas las materias no originarias utilizadas, y del 20 % para todas las materias no originarias del capítulo 39 del SA utilizadas; que esta norma no puede ser cumplida en el caso de varios tipos específicos de bandas de plástico metalizadas, dado que los semiproductos que se necesitan para su fabricación no están disponibles en la zona CE/AELC; que procede modificar la norma de origen para los productos mencionados con objeto de autorizar

(1) DO nº L 300 de 31. 12. 1972, p. 189.

la utilización de determinados tipos específicos de bandas de plástico no originarias;

Considerando que la nota a pie de página que figura en lista del Apéndice II y que concede a los elementos combustibles nucleares una excepción a la norma de origen aplicable al capítulo 84 del SA, sólo se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1993; que los elementos combustibles nucleares de la partida 8401, fabricados a partir de uranio no originario, enriquecido en una de las Partes contratantes, no reúnen aún los criterios de base definidos por las normas de origen aplicables al capítulo 84 y no los reunirán probablemente en un futuro próximo; que en la industria de los combustibles nucleares se celebran contratos por períodos muy largos y con mucha antelación a la fecha de inicio de los suministros; que es aconsejable que se garantice la seguridad jurídica al respecto; que se considera oportuno prorrogar la excepción por un nuevo período de cinco años;

Considerando que es conveniente, para el buen funcionamiento del Acuerdo CEE-Suiza, que se incorporen en un único texto todas las disposiciones en cuestión con objeto de facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo CEE-Suiza se sustituirá por el texto que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1994.

Por el Comité Mixto

El Presidente

A. LAUTENBERG

PROTOCOLO nº 3

sobre la definición del concepto de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc. utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, celebrado en Ginebra el 12 de abril de 1979;
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica abonado al fabricante de una de las Partes contratantes en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación (o a la persona de una de las Partes contratantes encargada de que se realizase la última elaboración o transformación fuera de esa Parte contratante), siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte contratante de que se trate;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (códigos de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «Sistema Armonizado» o «SA»;
- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envíen bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) «EEE»: el Espacio Económico Europeo;
- m) «territorios»: además de los territorios, las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

1. Para la aplicación del Acuerdo, se considerarán:

- 1) productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente producidas en ella, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en la Comunidad, de elaboraciones o transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo, o que
 - ii) dichas materias sean originarias de Suiza, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, o que
 - iii) dichas materias sean originarias del EEE, en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siempre que dichas materias pertenezcan al ámbito de aplicación del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará a los productos sujetos a las medidas de compensación de precios establecidas en el Protocolo nº 2;
 - c) productos originarios del EEE, en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Esta disposición no se aplicará a los productos sujetos a las medidas de compensación de precios establecidas en el Protocolo nº 2.

2) productos originarios de Suiza:

- a) los productos enteramente obtenidos en Suiza según los términos del artículo 3 del presente Protocolo;
- b) los productos obtenidos en Suiza que contengan materias que no se hayan obtenido enteramente en dicho país, siempre que:
 - i) dichas materias hayan sido objeto, en Suiza, de elaboraciones o de transformaciones suficientes, tal como se definen en el artículo 4 del presente Protocolo, o que
 - ii) dichas materias sean originarias de la Comunidad, según los términos de este Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia en aplicación de lo dispuesto en el Protocolo nº 3 anejo al Acuerdo entre la Comunidad y cada uno de estos países o en aplicación de las disposiciones de origen que figuran en el Acuerdo comercial entre Suiza y dichos países, en tanto en cuanto estas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 1) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de Suiza, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, en aplicación de las reglas de origen contempladas en el presente artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de la Comunidad a Suiza sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en la Comunidad de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

3. No obstante lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 2) del apartado 1, mantendrán su origen los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega o Suecia, en aplicación de las disposiciones de origen contempladas en este artículo y en tanto en cuanto dichas disposiciones sean iguales a las del presente Protocolo, y exportados de Suiza a la Comunidad sin perfeccionar o sin que hayan sido objeto en Suiza de elaboraciones o transformaciones que superen a las mencionadas en el artículo 5.

4. A efectos de la aplicación de los apartados 2 y 3, en caso de que se utilicen productos originarios de la Comunidad o de uno o más de los países que figuran en este artículo o de dos o más de estos países y de que dichos productos no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad o en Suiza que superen a las contempladas en el artículo 5, el origen vendrá determinado por el producto que tenga el valor en aduana más alto o, si no se conoce o no se puede averiguar, el primer precio más alto comprobable abonado por el producto en la Comunidad o en Suiza.

5. Los productos que figuran en el Apéndice V quedarán excluidos temporalmente del ámbito de aplicación del presente Protocolo. No obstante, las disposiciones de los títulos IV a VI se aplicarán *mutatis mutandis* a dichos productos.

Artículo 3

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes contratantes los enumerados a continuación:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la misma;
- c) los animales vivos nacidos y criados en la misma;
- d) los productos procedentes de animales vivos nacidos y criados en la misma;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la misma;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de las Partes contratantes por sus buques;
- g) los productos elaborados en los buques-factoría de las Partes contratantes a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la misma, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, incluidos los neumáticos usados que sólo puedan utilizarse para su recauchutado o como desperdicios;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en la misma;
- j) las mercancías obtenidas en la misma a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

2. Los términos «sus buques» y «buques-factoría de las Partes contratantes» utilizados en las letras f) y g) del apartado 1 serán aplicables únicamente a los buques y a los buques-factoría:

- a) que tengan su sede o estén registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Suiza;
- b) que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Suiza;
- c) que sean propiedad, en un 50 % como mínimo, de nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suiza, o de una compañía con sede central en uno de dichos Estados, cuyo director o directores del consejo de administración o consejo de vigilancia y la mayoría de los miembros de dichos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suiza y, además, cuando se trate de consorcios o de sociedades de responsabilidad limitada, la mitad de cuyo capital como mínimo pertenezca a dichos Estados o a organismos públicos o nacionales de éstos;

- d) cuyo capitán y oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suiza; y
- e) el 75 % como mínimo de cuya tripulación sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Suiza.

Artículo 4

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos del artículo 2, los productos no obtenidos enteramente en una de las Partes contratantes se considerará que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en ésta cuando se cumplan las condiciones establecidas en la lista que figura en el Apéndice II del presente protocolo.

Las condiciones que se mencionan anteriormente indican, para todos los productos contemplados por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de estos productos y aplicables sólo en relación con dichas materias. Por consiguiente, si un producto que ha adquirido la condición de originario porque reúne las condiciones establecidas en la lista correspondiente a ese producto es utilizado en la fabricación de otro producto distinto, no le serán aplicables las condiciones relativas al producto al que es incorporado y no se tendrán en cuenta las materias no originarias utilizadas en su fabricación.

2. No obstante lo establecido en el apartado 1 y con excepción de los mencionados en el apartado 4 del artículo 11, las materias no originarias que, de acuerdo con las condiciones establecidas en la lista correspondiente a un producto determinado, no deben utilizarse en la fabricación de dicho producto, podrán no obstante ser utilizadas siempre que:

- a) su valor total no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) cuando figuren en la lista uno o varios porcentajes correspondientes al valor máximo de las materias no originarias, estos porcentajes no se exceden mediante la aplicación del presente apartado.

El presente apartado no será aplicable a los productos incluidos en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

3. Los apartados 1 y 2 serán aplicables excepto en los casos previstos en el artículo 5.

Artículo 5

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones que se indican a continuación se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, con independencia de que cumplan lo establecido en el artículo 4:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o a la que se hayan adicionado otras sustancias, separaciones de las partes dañadas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de mercancías) lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, etc. y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de una de las Partes contratantes;
- f) el simple montaje de partes para formar un producto completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones efectuadas en un determinado producto en una de las Partes contratantes serán consideradas conjuntamente en el momento de determinar si la transformación o elaboración de que ha sido objeto dicho producto ha de ser considerada insuficiente en el sentido del apartado 1.

Artículo 6

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerando como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;

b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 7

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 8

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 9

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una de las Partes contratantes no será necesario determinar si son originarios o no la energía, la fábrica y el equipo, así como las máquinas y herramientas utilizadas para obtener dicho producto, ni cualquier mercancía utilizada en el transcurso de su fabricación que no entre ni esté previsto que entre en la composición final del producto.

TÍTULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 10

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse

sin interrupción en una de las Partes contratantes, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

2. A efectos del apartado 1, la adquisición del carácter originario se considerará interrumpida cuando las mercancías que han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte contratante de que se trate han abandonado el territorio de dicha Parte contratante, habiéndose o no efectuado operaciones fuera de dicho territorio, excepto en los casos estipulados en los artículos 11 y 12.

Artículo 11

Elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de una Parte contratante

1. La adquisición del carácter originario de una de las Partes contratantes con arreglo a las condiciones establecidas en el título II no se verá afectada por las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de esta Parte contratante sobre materias exportadas desde dicha Parte contratante y ulteriormente reimportadas en la misma, siempre que:

- a) dichas materias se hayan obtenido totalmente en la Parte contratante de que se trate o, con anterioridad a su exportación fuera del EEE, hayan sido objeto en dicha Parte contratante de elaboraciones o transformaciones que sobrepasen las operaciones insuficientes que figuran en el artículo 5, y
- b) pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - i) las mercancías reimportadas se han obtenido a partir de las elaboraciones o transformaciones de las materias exportadas, y
 - ii) el valor total añadido adquirido fuera de la Parte contratante de que se trate mediante la aplicación del presente artículo no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter originario.

2. A efectos del apartado 1, las condiciones establecidas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario serán aplicables con respecto a las transformaciones o elaboraciones efectuadas fuera de la Parte contratante de que se trate. No obstante, cuando en la lista del Apéndice II una norma que establezca el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas se aplique para determinar el carácter originario del producto final correspondiente, el valor total de las materias no originarias utilizadas en la Parte contratante de que se trate más el valor total añadido adquirido fuera de dicha Parte contratante mediante la aplicación del presente artículo no sobrepasará el porcentaje estipulado.

3. A efectos de los apartados 1 y 2, se entenderá por «valor total añadido» todos los costes acumulados fuera

de la Parte contratante de que se trate, incluido todo el valor de las materias añadidas en la misma.

4. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en la norma de la lista correspondiente y que sólo pueden ser considerados como objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en virtud de la aplicación de la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 4.

5. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los productos incluidos en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

Artículo 12

Reimportación de mercancías

Se considerará que las mercancías exportadas de una de las Partes contratantes a un país tercero y posteriormente devueltas, excepto en los casos estipulados en el artículo 11, no han salido de la Parte contratante de que se trate si se puede demostrar a las autoridades aduaneras de manera satisfactoria que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que las exportadas;
- b) no han sido sometidas a más operaciones que las necesarias para conservarlas en buen estado mientras estaban en dicho país o mientras fueron exportadas.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos, de conformidad con los requisitos del presente Protocolo, que sean transportados directamente entre las Partes contratantes o a través de los territorios de los demás países mencionados en el artículo 2. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios, incluido el transbordo o el depósito temporal, llegado el caso, en dichos territorios, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se acreditará mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un título justificativo del transporte único expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos,

- ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, cuando proceda, los nombres de los buques utilizados,

- iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o

c) en su defecto, cualquier otro documento justificativo.

Artículo 14

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes contratantes con destino a una exposición en un país distinto a los mencionados en el artículo 2 y que hayan sido vendidos después de su exposición para ser importados en la otra Parte contratante se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Parte contratante anterior, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes contratantes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en la misma;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en otra Parte contratante;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte contratante en el mismo estado en que fueron enviados para su exposición;
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN

*Artículo 15***Prohibición de la devolución o la exención de derechos de aduana**

1. Las materias no originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los demás países mencionados en el artículo 2 y utilizadas en la fabricación de productos originarios de una de las Partes contratantes a efectos del presente Protocolo para las que se haya expedido un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no estarán sujetas en dicha Parte contratante a la devolución o la exención de ningún tipo de derechos de aduana.

2. La prohibición contenida en el apartado 1 se extenderá a todo intento de devolución, condonación o impago, parcial o completo, de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, que se apliquen en la Parte contratante de que se trate a las materias utilizadas en la fabricación, cuando sean de aplicación dicha devolución, condonación o impago de manera expresa o efectiva, en los casos en que los productos obtenidos de dichas materias sean exportados, y no cuando la mencionada Parte contratante los conserve para uso interior.

3. El exportador de productos amparados por un certificado de origen se comprometerá a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes justificativos de que no se ha percibido ninguna devolución respecto de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos en cuestión y de que se han pagado realmente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicarán también a los envases en el sentido del apartado 2 del artículo 6, a los accesorios, piezas de repuesto y herramientas en el sentido del artículo 7, y a los productos de un surtido a los efectos del artículo 8 cuando dichos artículos sean no originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicarán únicamente a las materias que pertenezcan a la clase a la que se aplica el Acuerdo. Además, no impedirán a las Partes contratantes la aplicación de medidas de compensación de precios para los productos agrícolas aplicables a la exportación, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

*Artículo 16***Requisitos generales**

1. Los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo, al ser importados en una de las Partes contratantes, previa presentación de:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, un ejemplar del cual figura en el Apéndice III, o
- b) en los casos especificados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el Apéndice IV, realizada por el exportador en una factura, albarán o cualquier otro documento comercial en el que se describan los productos de que se trate de manera suficientemente detallada como para permitir su identificación (denominada en lo sucesivo «declaración en factura»).

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los productos originarios con arreglo al presente Protocolo se beneficiarán de lo dispuesto en el Acuerdo, en los casos especificados en el artículo 26, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados anteriormente.

*Artículo 17***Procedimiento para la expedición del certificado de circulación de mercancías EUR. 1**

1. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 previa petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad de éste, de su representante autorizado.

2. A tal fin, el exportador o su representante autorizado rellenarán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y el impreso de solicitud, cuyos modelos figuran en el Apéndice III.

Estos impresos deberán rellenarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. En caso de ser manuscritas, deberán cumplimentarse con tinta y en caracteres de imprenta. En la casilla reservada a tal efecto figurará la descripción de los productos sin dejar líneas en blanco. Si no se ha rellenado toda la casilla, deberá trazarse una línea horizontal debajo de la última línea escrita, marcándose con una cruz el espacio en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1 se comprometerá a presentar en cualquier momento, a petición de las

autoridades competentes del país exportador en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, todos los documentos pertinentes justificativos del carácter originario de los productos en cuestión, así como a cumplir los otros requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Suiza expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Para la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 se podrá mencionar el origen «EEA», «EEE», «EØS», «EWR», «EOX», «SEE» o «EER» junto al origen «Comunidad».

Para la aplicación del apartado 4, se podrá mencionar el origen «EEA», «EEE», «EØS», «EWR», «EOX», «SEE», «EER», «EES» o «ETA» junto al origen «Comunidad», «Austria», «Finlandia», «Islandia», «Noruega» o «Suecia», si se indica el origen EEE, a efectos del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE en la prueba original de origen para los productos de que se trate.

Sin embargo, en los casos en que se hayan aplicado medidas de compensación de precios de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2, no se deberá indicar el origen «EEA», «EEE», «EØS», «EWR», «EOX», «SEE», «EER», «EES», o «ETA» en el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

6. Las autoridades aduaneras encargadas de expedir el certificado deberán comprobar por todos los medios el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para pedir todo tipo de pruebas e inspeccionar la contabilidad del exportador o cualquier otro medio de comprobación que consideren adecuado.

Las autoridades aduaneras deberán también asegurarse de que los impresos mencionados en el apartado 2 están debidamente cumplimentados. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado a la descripción de los productos ha sido completado de manera que quede excluida toda posibilidad de añadidos fraudulentos.

7. Se indicará la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 en la parte del mismo reservado a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del país exportador expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuando los productos a que se refiere sean exportados. El exportador podrá disponer de él tan pronto como se haya realizado o garantizado la exportación.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* del certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 17, se podrá expedir excepcionalmente un certificado de circulación de mercancías EUR.1 después de haber efectuado la exportación de los productos a los que se refiere si:

- a) no fue expedido en el momento de la exportación por error u omisión involuntaria o cualquier otra circunstancia especial, o
- b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 pero éste no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de circulación de mercancías EUR.1, e indicar los motivos de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras sólo podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 tras comprobar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con lo que aparece en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos *a posteriori* deberán llevar una de las menciones siguientes:

«EXPEDIDO A POSTERIORI»,
 «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»,
 «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»,
 «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»,
 «ISSUED RETROSPECTIVELY»,
 «DELIVRE A POSTERIORI»,
 «RILASCIATO A POSTERIORI»,
 «AFGEGEVEN A POSTERIORI»,
 «EMITIDO A POSTERIORI»,
 «UTGEFID EFTIR A»,
 «UTSTEDT SENERE»,
 «ANNETTU JÄLKIKÄÄTEEN»,
 «UTFÄRDAT I EFTERHAND».

5. La mención a la que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 19

Expedición del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado que se establecerá a partir de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado expedido de esta manera deberá llevar una de las menciones siguientes:

«DUPLICADO»,
«DUPLIKAT»,
«DUPLIKAT»,
«ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»,
«DUPLICATE»,
«DUPLICATA»,
«DUPLICATO»,
«DUPLICAAT»,
«SEGUNDA VIA»,
«EFTIRRIT»,
«DUPLIKAT»,
«KAKSOISKAPPALE»,
«DUPLIKAT»

3. La mención a que se refiere el apartado 2 deberá insertarse en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original, surtirá efecto a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida anteriormente

Cuando productos que constituyan un solo envío efectuado al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración en factura se sometan al control de una aduana en un Estado miembro de la Comunidad o en Suiza, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos por esta misma aduana con objeto de enviar estos productos, en su totalidad o parcialmente, a otras aduanas de una de las Partes contratantes o de los países mencionados en el artículo 2, tanto si están situadas en el mismo Estado miembro de la Comunidad, en Suiza o en los países mencionados en el artículo 2.

Artículo 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. Podrá extender la declaración en factura mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 16:

- a) un exportador autorizado con arreglo al artículo 22;
- b) un exportador de un envío que conste de uno o más paquetes con productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 ecus.

2. Se podrá extender una declaración en factura si los productos a que se refiere pueden ser considerados productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. Para la aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en la declaración en factura se podrá mencionar el origen «EEA», «EEE», «EØS», «EWR», «EOX», «SEE» o «EER» junto al origen «Comunidad».

Para la aplicación del apartado 2, se podrá mencionar el origen «EEA», «EEE», «EØS», «EWR», «EOX», «SEE», «EER», «EES» o «ETA» junto al origen «Comunidad», «Austria», «Finlandia», «Islandia», «Noruega» o «Suecia», si se indica el origen EEE, a efectos del Protocolo nº 4 del Acuerdo EEE en la prueba original de origen para los productos de que se trate.

Sin embargo, en los casos en los que se hayan aplicado medidas de compensación de precios de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2, no se deberá indicar el origen «EEA», «EEE», «EØS», «EWR», «EOX», «SEE», «EER», «EES» o «ETA» en la declaración en factura.

4. El exportador que extienda una declaración en factura deberá comprometerse a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país exportador, todos los documentos adecuados justificativos del carácter originario de los productos de que se trate, y a cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Para extender una declaración en factura, el exportador mecanografiará, estampará o imprimirá en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice IV, en una de las versiones lingüísticas que figuran en dicho Apéndice de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país exportador. Si la declaración fuera manuscrita, ésta se presentará con tinta y en caracteres de imprenta.

6. En las declaraciones en factura deberá figurar la firma autógrafa del exportador.

No obstante, un exportador autorizado con arreglo al artículo 22 no estará obligado a firmar dichas declaraciones siempre que entregue a las autoridades aduaneras del país exportador una garantía escrita de que asume toda la responsabilidad de cualquier declaración en factura que lo identifique como autor de la firma autógrafa que contiene.

7. El exportador podrá extender una declaración en factura en el momento de exportar los productos a los que ésta se refiere, o bien *a posteriori*. Si se extiende la declaración después de haber declarado los productos a los que se refiere ante las autoridades aduaneras del país de importación, dicha declaración deberá hacer referencia a los documentos ya presentados a las autoridades.

*Artículo 22***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país exportador podrán autorizar a cualquier exportador, denominado en lo sucesivo «exportador autorizado», que haga frecuentes envíos de productos con arreglo al Acuerdo y que presente a satisfacción de las autoridades aduaneras todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de dichos productos así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo, a extender declaraciones en factura independientemente del valor de los productos de que se trate.
2. Las autoridades aduaneras podrán supeditar la concesión del carácter de exportador autorizado a todas aquellas condiciones que consideren adecuadas.
3. Las autoridades aduaneras ofrecerán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura.
4. Las autoridades aduaneras comprobarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.
5. Las autoridades aduaneras podrán retirar la autorización en cualquier momento. Actuarán de esta manera cuando el exportador autorizado deje de ofrecer las garantías mencionadas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contenidas en el apartado 2 o utilice la autorización de manera incorrecta.

*Artículo 23***Validez de la prueba de origen**

1. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación, y deberá presentarse en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

La declaración en factura tendrá una validez de cuatro meses a partir de la fecha en que fue extendida por el exportador y deberá ser presentada en dicho plazo a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación transcurrido el plazo de presentación especificado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o las declaraciones en factura si las mercancías les fueron presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 24***Presentación de la prueba de origen**

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos por ese país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de una declaración en factura. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 25***Importación fraccionada**

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades del país importador, se importe fraccionadamente un producto desmontado o sin montar a los efectos de la letra a) de la regla general 2 del Sistema Armonizado, incluido en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se presentará a las autoridades aduaneras una única prueba del origen para dicho producto en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 26***Exenciones de la prueba oficial de origen**

1. Los productos enviados por particulares a particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En caso de que los productos se envíen por correo, esta declaración podrá efectuarse en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o de sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 500 ecus en el caso de pequeños paquetes o a 1 200 ecus en el caso de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

*Artículo 27***Documentos justificativos**

Los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17 y el apartado 4 del artículo 21, utilizados con objeto de probar que los productos objeto de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los requisitos del presente Protocolo, podrán incluir, entre otras cosas:

- a) información directa sobre los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- c) documentos que prueben la elaboración o transformación en la Parte contratante de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidos o redactados en la Parte contratante en la que se utilicen estos documentos con arreglo a la legislación nacional de esa Parte contratante;
- d) certificado de circulación de mercancías EUR.1 o declaraciones en factura que prueben el carácter originario de las materias utilizadas en la fabricación de las mercancías de que se trate expedidas o redactadas en una de las Partes contratantes o en uno de los países mencionados en el artículo 2 de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 3 de los Acuerdos bilaterales entre la Comunidad y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, o en el Anexo B del Convenio AELC;
- e) información pertinente relativa a la elaboración o transformación, fuera de los territorios de las Partes contratantes en aplicación del artículo 11, por la que se pruebe que se han cumplido los requisitos del presente artículo.

*Artículo 28***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante dos años como mínimo los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 17.
2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante dos años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador que extiendan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante dos años como mínimo el impreso de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante dos años como mínimo los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que les sean presentados.

*Artículo 29***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en una declaración en factura y en los documentos presentados en aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o de la declaración en factura si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma, como los de mecanografía, en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en una declaración en factura, no tendrán como consecuencia la no aceptación de este documento, si tales errores no provocan dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones efectuadas en ese documento.

*Artículo 30***Importes expresados en ecus**

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el Estado de exportación y comunicados a las demás partes contratantes del Acuerdo.

Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si los productos están facturados en la moneda del Estado de exportación. Si los productos están facturados en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, de Suiza o de otro país mencionado en el artículo 2, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 1998 inclusive, los importes que deban utilizarse en cualquier moneda nacional equivaldrán a su contravalor en esa moneda nacional de los importes expresados en ecus a 1 octubre de 1992.

En cada período posterior de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados miembros de Comunidad y de Suiza serán examinados por el Comité Mixto sobre la base de los tipos de cambio del ecu correspondientes al primer día laborable del mes de octubre del año inmediatamente anterior a ese período de cinco años.

Al llevar a cabo este examen, el Comité Mixto del EEE se asegurará de que no se reduzcan los importes que deban utilizarse en cualquier moneda nacional, y también considerará la oportunidad de mantener los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A este fin, podrá decidir modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 31

Asistencia mutua

Con objeto de asegurar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes contratantes se asistirán mutuamente, a través de las administraciones aduaneras competentes, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR. 1, las declaraciones en factura y las declaraciones de proveedor, así como la exactitud de la información suministrada en estos documentos.

Artículo 32

Comprobación de la prueba de origen

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará aleatoriamente o cuando las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos de que se trate o el cumplimiento de los restantes requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y la factura, en caso de que haya sido presentada, o la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. La comprobación será llevada a cabo por las autoridades aduaneras del país de exportación. A este fin, tendrán derecho a solicitar cualquier información y a inspeccionar la contabilidad del exportador o efectuar cualquier otro control que consideren apropiado.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieren suspender la concesión del trato preferencial a los productos de que se trate hasta que se conozcan los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de los productos condicionado a cualesquiera medidas que consideren necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la comprobación serán informadas de los resultados de la comprobación a la mayor brevedad posible. Estos resultados deberán indicar claramente si los documentos son auténticos y si los productos de que se trate pueden considerarse productos originarios de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2 y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

Artículo 33

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta comprobación, o cuando se plantee una cuestión de interpretación del presente Protocolo, se someterán al Comité aduanero.

Artículo 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien del régimen preferencial.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

Artículo 35

Disposiciones aplicables a Ceuta y Melilla

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de Ceuta y Melilla.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del Protocolo adicional, relativo a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* con arreglo a las condiciones especiales previstas en el artículo 36.

Artículo 36

Condiciones especiales

1. Se considerarán como:
 - a) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla,

- ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla que incorporen materias que no sean íntegramente originarias de dichas ciudades, siempre que estos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Ceuta y Melilla. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo;
- b) productos originarios de Suiza,
- i) los productos enteramente obtenidos en Suiza,
 - ii) los productos obtenidos en Suiza que incluyan materias que no sean íntegramente originarias de este país, siempre que dichos productos hayan sido elaborados o transformados suficientemente en Suiza. No obstante, esta condición no se aplicará a las materias originarias de Ceuta y Melilla, de una de las Partes contratantes o de uno de los países mencionados en el artículo 2, con arreglo al presente Protocolo.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas como un territorio único.
3. El exportador deberá diferenciar claramente mediante el símbolo «CM» las pruebas de origen expedidas o

extendidas con arreglo al presente Protocolo relativas a los productos originarias de Ceuta y Melilla.

En el caso de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, ello se indicará en la casilla 4 del certificado.

En el caso de una declaración en factura, ello se indicará en el documento en el que se realice la declaración.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

5. El artículo 15 no se aplicará al comercio entre Ceuta y Melilla, por una parte, y Suiza por otra.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Modificaciones al Protocolo

El Comité Mixto podrá acordar la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Apéndice I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE II

Nota 1

La lista enuncia, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las condiciones para que dichos productos puedan ser considerados como suficientemente elaborados o transformados con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo.

Nota 2

- 2.1. Las dos primeras columnas describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado y la segunda recoge la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del Sistema. Para cada una de las inscripciones de estas dos primeras columnas, se expone una norma en la columna 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2 las normas adyacentes de las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes en las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una partida de las dos primeras columnas se especifique una norma tanto en la columna 3 como en la 4, el exportador podrá optar alternativamente por aplicar, bien la norma de la columna 3, bien la de la 4. Si en la columna 4 no existiese una norma de origen deberá aplicarse la de la columna 3.

Nota 3

- 3.1. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 4 del presente Protocolo relativas a los productos que hayan conseguido la condición de originario y que se utilicen para la fabricación de otros productos se aplicarán sin tener en cuenta si dicho carácter ha sido obtenido en la fábrica en la que se utilicen dichos productos, en otra fábrica del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias que pueden serle incorporadas no deben sobrepasar el 40 % del precio franco fábrica, se fabrica con otros aceros aleados forjados de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trate a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica, o en otra del mismo país o de otro país de los mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.

- 3.3. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos del ex capítulo 50 al capítulo 55 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.4. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 respecto de los productos textiles).

Por ejemplo:

La norma correspondiente a los alimentos preparados de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, aunque no puedan ser fabricados a partir de la materia particular especificada en la lista, puedan fabricarse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase de fabricación menos avanzada.

Por ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada con materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.5. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, las seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. Cuando para un producto determinado de la lista se haga una referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).
- 5.2. Sin embargo, esta tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las reglas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no sobrepase el 10 % del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilos de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrán utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sobrepase el 10 % del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su peso.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 %.

- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % con respecto a la banda.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente, independientemente de que contengan o no materias textiles.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que los botones no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, tampoco impide el uso de cremalleras, pese a que éstas contienen normalmente materias textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.
-

Apéndice II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE REQUIEREN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, aromatizadas, o con fruta, nueces o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad — Todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano y — El valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 0710 y ex 0711	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida distinta a la del producto	
ex 1302	Mucílagos y espesativos, modificados, derivados de productos vegetales	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
ex 1519	Aceites grasos de «tall oil»	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 1702	Fructosa y maltosa químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida incluidas otras materias de la partida 1702	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias utilizadas del capítulo 17 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las demás materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no espesadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones, excepto los que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne y despojos de carne o sangre o cualquier combinación de estos; cuscús, incluso preparado	Fabricaciones en las que todos los cereales y derivados (excepto el trigo y sus derivados) utilizados deben ser enteramente obtenidos	
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perla, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto la fécula de patata de la partida 1108	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo huelas o copos de maíz; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:		

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1904 (cont.)	<p>— Que no contengan cacao:</p> <p>— — cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz</p> <p>— — Los demás</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, puede que no se utilicen los granos de maíz dulce, preparado en conserva, de las partidas 2001, 2004 y 2005 y el maíz, incluso cocido con agua o vapor, congelado de la partida 0710</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— Todos los cereales y sus derivados (excepto el maíz de la especie <i>Zea indurata</i> y el trigo duro y sus derivados) utilizados han de ser obtenidos en su totalidad, y</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del productos</p> <p>Fabricación a partir de materias no clasificadas en la partida 1806, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no excedan del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto los del capítulo 11	
ex 2001	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos; preparadas o conservadas excepto en vinagre o ácido acético, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2008	Manteca de cacahuete; palmitos; maíz, excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2102	Levadura para panificación; levadura natural muerta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse la harina de mostaza y mostaza preparada	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida excepto las verduras preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2106	Otras preparaciones alimenticias distintas de los jarabes a los que se haya añadido color o sabor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de la del producto — El valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto y — Los jugos de frutas utilizados (salvo los de piña, lima y pomelo) ya han de ser originarios 	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2203	Cerveza de malta	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
2205	Vermuts y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	Fabricación en la que todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2208	Licores y demás bebidas espirituosas que contengan sacarosa de adición, azúcar invertido, huevos y yemas de huevo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrá utilizarse arak hasta el 5 % por volumen, y — Todas las uvas o materias derivadas de las uvas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2309	Solubles de pescado	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; excepto en lo concerniente a las partidas ex 2504, ex 2515, ex 2516, ex 2518, ex 2519, ex 2520, ex 2524, ex 2525 y ex 2530 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalizado, enriquecido con carbono, purificado y molido	Enriquecido del contenido de carbono, purificación y molido de grafito bruto cristalizado	
ex 2515	Mármol, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de una densidad no superior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo, de mármol (aunque ya esté troceado) de una densidad superior a 25 cm	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de una densidad no superior a 25 cm	Troceado, por aserrado o de otro modo, de piedras (aunque ya estén troceadas) de una densidad superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural en polvo (magnesita), en contenedores herméticamente sellados, y óxido de magnesio, incluso puro, excepto magnesita electrofundida o magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto (asbesto) naturales	Fabricación a partir de amianto enriquecido	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes, calcinadas o en polvo	Calcinación o triturado de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto los correspondientes a las partidas ex 2707 y 2709 a 2715 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2707	Aceites en los que los compuestos aromáticos predominan sobre los no aromáticos, siendo aceites análogos a los aceites minerales obtenidos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilan el 65 % o más de su volumen a una temperatura de hasta 250° C (incluidas las mezclas de alcohol de petróleo y benzoles), que se destinen al uso como carburantes o como combustibles	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V	
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destinación; materias bituminosas; ceras minerales	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos; excepto en las partidas ex 2811, ex 2833 y ex 2840 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir de dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no excedan del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; excepto los que figuran en las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, 2932, 2933 y 2934, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V	
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (excepto los azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinan a su utilización como carburantes o como combustibles	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de la presente partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de la presente partida, incluso otras materias de la partida 2905. No obstante, los alcoholatos metálicos de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de la presente partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente: — Eteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos y nitrosados — Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos y nitrosados — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de la presente partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente: ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no puede exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de las partidas 3002, 3003 y 3004 cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida se pueden utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivo de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>— Productos constituidos por dos o más componentes mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos o productos sin preparar para dichos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>— Los demás:</p> <p>— — Sangre humana</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3002 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — — Componentes de la sangre excepto los sueros específicos de animales o de personas inmunizados, hemoglobina y seroglobulina — — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulinas — — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden utilizar también las materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de esta partida, incluso otras materias de la partida 3002. Se pueden asimismo utilizar materias que respondan a esta descripción siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 ó 3006)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, podrán utilizarse las materias de la partida 3003 ó 3004 siempre que su valor global no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — Que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 31	Abonos con excepción de la partida ex 3105 cuya norma se establece más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, se podrán utilizar las materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 32	<p>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, con excepción de las partidas ex 3201 y 3205, cuyas normas se establecen más abajo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida con excepción de la del producto. No obstante, se pueden utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3201	<p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p>	<p>Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
3205	<p>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, podrán utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 33	<p>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de la partida 3301, cuya norma se establece más abajo</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 especifica que estas preparaciones son de un tipo utilizado para colorear materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides, disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso materias de un «grupo» ⁽¹⁾ diferente de esta partida. No obstante, se podrán utilizar materias del mismo grupo siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola); con excepción de las partidas ex 3403 y 3404, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida que no sea la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, o residuos paracénicos — Los demás	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de: — Aceites hidrogenados del tipo de las ceras incluidas en la partida 1516 — Ácidos grasos de constitución química no definida o alcoholes industriales grasos del tipo de las ceras incluidas en la partida 1519 — Materias de la partida 3404 No obstante, estas materias se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.

(1) Se considera un «grupo», la parte de la partida separada del resto mediante punto y coma.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con excepción de las partidas 3501, ex 3502, 3505 y ex 3507. Las normas correspondientes a las partidas ex 3502, 3505 y ex 3507 se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3502	Ovoalbúmina impropia o hecha impropia para la alimentación humana; lactoalbúmina impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: — Éteres y ésteres de almidón y fécula — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso otras materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con excepción de las de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; con excepción de las partidas 3701, 3702 y 3704, cuyas normas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, se pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores: — Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores — Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 ó 3702; no obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida distinta de las partidas 3701 ó 3702; no obstante, se podrán utilizar materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de las partidas 3701 ó 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con excepción de las partidas 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823 cuyas normas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3801	<p>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pastas, bloques, plaquitas u otros semiproductos:</p> <p>— Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal; pastas carbonadas para electrodos</p> <p>— Grafito en pasta, en forma de mezcla con más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	«Tall oil» refinado	Refinado de «tall oil» en crudo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de trementina, purificada	Purificación mediante el destilado o refinado de la esencia de trementina en crudo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez de madera (pez de alquitrán de madera)	Destilado de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pestizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: — Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos — Los demás	Se trata de productos que figuran en el Apéndice V Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 ó 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>— Los siguientes productos de esta partida:</p> <p>— — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>— — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3823 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — — Sorbitol, excepto el de la partida 2905 — — Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales — — Intercambiadores de iones — — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos — — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases — — Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla — — Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres — — Aceites de fusel y aceite de Dippel — — Mezclas de sales con diferentes aniones — — Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos o no — Los demás 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 3901 a 3915	<p>Plásticos en formas primarias, desechos, recortes y desperdicios de plástico; con excepción de la partida ex 3907, cuya regla se indica más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de homopolimerización de adición — Los demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — El valor de las materias del capítulo 39 que se utilicen no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas del capítulo 39 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	<p>FFFFFabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por la otra, en las partidas 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3916 a 3921	<p>Productos semimanufacturados y artículos de plástico, con excepción de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <p>— Productos planos solamente trabajados en superficie o cortados en formas que no sean rectangulares (incluidas las cuadradas); otros productos, solamente trabajados en la superficie</p> <p>— Los demás:</p> <p>— — Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— — Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>— El valor de las materias del capítulo 39 que se utilicen no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>FFFFFabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>FFFFFabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1) En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por la otra, en las partidas 3907 a 3911, estas restricciones sólo se aplicarán al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3920	Hojas o películas ionómeras	Fabricación a partir de una sal parcial termoplástica que es un copolímero de etileno y de ácido metacrílico, parcialmente neutralizado con iones metálicos, fundamentalmente zinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (1)	FFFFFabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con excepción de las partidas ex 4001, 4005, 4012 y ex 4017, cuyas reglas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de planchas de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y «flaps» de caucho: — Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho — Los demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 ó 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	

(1) Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia; bandas cuya resistencia a la luminosidad — medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor) — es inferior al 2 %.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y los cueros; con exclusión de las partidas ex 4102, 4104 a 4107 y 4109 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pieles de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 ó 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles curtidas o Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cueros: artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares: manufacturas de tripas de animales (excepto la seda para suturas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia; excepto las partidas ex 4302 y 4303 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: — Láminas, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302 (1)	

(1) Hasta el 31 de octubre de 1994, se podrán utilizar pieles ensambladas de suzuki, petigris, hamster, burunduki, pechaniky, pahmi, cordero chino y choto chino de la partida 4302.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de las materias de las partidas ex 4403, ex 4407, ex 4408, 4409, ex 4410, hasta ex 4413, ex 4415, ex 4416, 4418 y ex 4421 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas, y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples: — Madera lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras — Las demás	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de listones y molduras Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera, incluidas las molduras para rodapiés y otras	Transformación en forma de listones y molduras	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcción, incluidos los tableros celulares, los tablones para parqués, las tejas y la ripia, de madera: — Obras y piezas de carpintería de madera para construcción — Listones y molduras — Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar tableros celulares, tejas y ripia de madera Transformación en forma de listones y molduras Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de la partida 4503 para la cual la norma se especifica a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
Capítulo 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio y desechos de papel o cartón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de las partidas ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados, o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809, clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente de la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, bolsas y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en «blocks»	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata o celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de las partidas 4909 y 4910 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario: — Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón — Los demás	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 ó 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de las partidas ex 5003, 5004 a ex 5006 y 5007 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de (1): — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas, pasta textil, o — Materias para la fabricación de papel	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5007	<p>Tejidos de seda o desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾ hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 37,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de las partidas 5106 a 5110 y 5111 a 5113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas, pasta textil, o — Materias para la fabricación de papel 	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin: — Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ hilados simples Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de las partidas 5204 a 5207 y 5208 a 5212 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5218	Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ de hilados simples	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5208 a 5218 (cont.)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de las partidas 5306 a 5308 y 5309 a 5311 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5309 a 5311	<p>Tejidos de otras fibras textiles vegetales, tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociados a hilo de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾ hilados simples</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Hilados de coco 	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5309 a 5311 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p style="text-align: center;">o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>		
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas, pasta textil, o — Materias para la fabricación del papel 	
5407 y 5408	<p>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel <p style="text-align: center;">o</p>	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5407 y 5408 (cont.)		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura — Otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas, pasta textil, o — Materias para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas al hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
5604 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados, textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405 (excepto los de la partida 5606 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles, o — Materias que sirvan para la fabricación del papel
Capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltro punzonado <p>— De otro fieltro</p>	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Materias químicas o pasta textil <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El filamento de polipropileno de la partida 5402 — Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o — La estopa de filamento de polipropileno de la partida 5501 <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior, en cualquier caso, a 9 decitex, podrán ser utilizados siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura o — Materias químicas o pasta textil

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
Capítulo 57 (cont.)	— Los demás	Fabricación a partir de (1): — Hilado de coco — Hilado de filamentos sintéticos o artificiales — Fibras naturales, o — Fibras artificiales discontinuas sin cardas ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810 para las que las normas se dan a continuación: — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples (1) Fabricación a partir de (1): — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa: — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Las demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles
5903	Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados (1)
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura — Materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la merceriza-

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5905 (cont.)		ción, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902 — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: — Manguitos de incandescencia impregnados — Los demás	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de (1): — Hilados de coco	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
5909 a 5911 (cont.)		<ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, — Materias químicas o pastas textiles
capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados (1)</p> <p>Fabricación a partir de (1):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y 6217 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación a partir de hilados (1) (2)
ex 6202, ex 6204, ex 6206 y ex 6209	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir bordados	<p>Fabricación a partir de hilados (2)</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (2)</p>

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Véase la nota introductoria 6

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer — Los demás: — Bordados — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos (1) (2)	
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales — Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura, o — Materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de (1): — Fibras naturales, o — Materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos (1)	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1) Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(2) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de las partidas 6503 y 6505 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas) estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (1)	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de la partida 6601 para la cual las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1) Véase la nota introductoria 6.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de las partidas ex 6803, ex 6812 y ex 6814 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de las partidas 7006, 7007, 7008, 7009, 7010, 7013 y ex 7019 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio, siempre que el valor del objeto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas — Lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de las partidas ex 7102, ex 7103, ex 7104, 7106, 7110, ex 7111, 7116 y 7117 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 ó 7110 entre ellos o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, naturales, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de las partidas 7207, 7208 a 7216, 7217, ex 7218, 7219 a 7222, 7223, ex 7224, 7225 a 7227, 7228 y 7229, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 ó 7205	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 y 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, con exclusión de las partidas ex 7301, 7302, 7304, 7305, 7306, ex 7307, 7308 y ex 7315, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de sientto, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 ó 7224
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto
7308	Construcciones y partes de contrucciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre; con exclusión de las partidas 7401, 7402, 7403, 7404 y 7405, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: — Cobre refinado — Aleaciones de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de las partidas 7501 a 7503, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, con exclusión de las partidas 7601, 7602 y ex 7616; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambres) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico a partir de aluminio sin alear y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambreras) — El valor de todos los materiales usados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo, con exclusión de las partidas 7801 y 7802, cuyas normas se dan a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7801	<p>Plomo en bruto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Plomo refinado — Los demás 	<p>Fabricación a partir de plomo de obra</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802</p>
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902, cuyas normas se dan a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto.
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño, con exclusión de las partidas 8001, 8002 y 8007, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; sin embargo, no se podrán utilizar los desperdicios y los desechos de la partida 8002
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias: <ul style="list-style-type: none"> — Los demás metales comunes, forjados; manufacturas de estas materias — Los demás 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de las partidas 8206, 8207, 8208, ex 8211, 8214 y 8215, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida ex 8306, cuya norma se da a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las partidas ex 8401, 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485, cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 a 8404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores, conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8429	<p>Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopulsados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Rodillos apisonadores — Los demás 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8430	<p>Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quintanieves</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8431	<p>Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8439	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: <ul style="list-style-type: none"> — Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor <p>— Las demás</p>	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y — Los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8456 a 8466	Máquinas herramientas, y máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficinas (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
845	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con exclusión de los aparatos de las partidas 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 ó 8503 conjuntamente podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	<p>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Gramófonos eléctricos — Los demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37: — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radio-sondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes: — Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8528 (cont.)	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Identificadas como destinadas exclusiva o principalmente a aparatos de registro o reproducción de sonido vídeo — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizables	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8531 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén lacados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716 que se indican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8711	<p>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar; con sidecar o sin él; sidecares:</p> <p>— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada</p> <p>— Inferior o igual a 50 cm³</p> <p>— Superior a 50 cm³</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de las partidas ex 8804 y 8805, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los casos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033 de las cuales se establecen las normas a continuación	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; con exclusión de los telescopios astronómicos de refracción y sus armaduras	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas están clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de agrimensura, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: — Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupidoras de odontología — Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018 Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, transacción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de las materias (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Hidrómetros e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registrados, incluso combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo; caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); microtomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y piezas sueltas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9028 (cont.)	— Los demás	Fabricación en la cual: — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos de medida o detección de radiadores alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las partidas 9105 y 9109 a 9113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9105	Los demás relojes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — El valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería «en blanco»	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto — Dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 9114 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9111	Cajas de relojes y cajas de tipo similar para otros artículos de este capítulo y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; excepto las partidas ex 9401, ex 9403, 9405 y 9406 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — Su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — Las demás materias utilizadas sean originarias o estén clasificadas en una partida diferente a la 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, excepto para las partidas 9503 y ex 9506 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: — Todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este capítulo; piscinas y estanques para niños	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto para las partidas ex 9601, ex 9602, ex 9603, 9605, 9606, 9612, ex 9613 y ex 9614 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida SA	Descripción de las mercancías	Elaboraciones o transformaciones efectuadas sobre materias no originarias que confieren carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto.
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — Todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto — El valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9614	Pipas, incluidos los escalaborres y las cazoletas	Fabricación a partir de bloques de madera labrados en bruto
Capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto

*Apéndice III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para su impresión:**

1. El formato será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Suiza podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1 Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*)</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: right;">Sello</p> <p>..... (Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N° A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquese al país, grupo de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	7. Observaciones		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ('); designación de las mercancías		
		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

*Apéndice IV***DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página. No obstante, éstas no deben reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... (1)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2b) (3).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument [toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)], erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2c) (3).

Versión alemana

Der Ausführer [Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... (1)] der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, daß diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungssind ... (2d) (3).

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... (2e) (3).

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... (1)] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2f) (3).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2g) (3).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is [douanevergunning nr. ... (1)], verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong ... (2h) (3).

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento [autorização aduaneira nº ... (1)], declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (2i) (3).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document [customs authorization No ... (1)] declares that except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (2a) preferential origin (3).

Versión islandesa

Útflytjandi veranna, sem skjal þetta tekur til [heimild tollyfirvalda nr. ... (1)], lýsir því yfir, að sé eigi annars greinilega getið eru þær af ... (2i) fríðindauppruna (3).

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument [tollmyndighetenes autorisasjonsnr. ... (1)] erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har ... (2k) preferanseopprinnelse (3).

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä [tullin lupanumero ... (1)] ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeuttavaa ... (2l) alkuperää (3).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument [tullmyndighetens tillstånd nr. ... (1)] försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i ... (2m) (3).

..... (4)

(Lugar y fecha)

..... (5)

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) a: EEA, EC, Austrian, Icelandic, Finnish, Norwegian, Swedish, Swiss
 b: EEE, CE, Austriaco, Islandés, Finlandés, Noruego, Sueco, Suizo
 c: EØS, EF, Østrig, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz,
 d: EWR-, EG-, finnische, isländische, norwegische, österreichische, schwedische, schweizerische
 e: EOX, EK, Αυστριας, Ισλανδίας, Φινλανδίας, Νορβηγίας, Σουηδίας, Ελβετίας
 f: EEE, CE, autrichienne, islandaise, finlandaise, norvégienne, suédoise, suisse
 g: SEE, CE, austriaca, islandese, finlandese, norvegese, svedese, svizzera
 h: EER, EG, Oostenrijks, IJslands, Fins, Noors, Zweeds, Zwitsers
 i: EEE, CE, austriaca, islandesa, finlandesa, norueguesa, sueca, suiça
 j: EES, EB, austurrískum, islenskum, finnskum, norskum, sænskum, svissneskum
 k: EØS, EF, østerríksk, islandsk, finsk, norsk, svensk, sveitsisk
 l: ETA- tai EY-alkuperää itävaltävaltalaista, islantilaista, suomalaista, norjalaista, ruotsalaista tai sveitsiläistä
 m: EES, EG, Österrike, Island, Finland, Norge, Sverige, Schweiz

(3) Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 35 del Protocolo, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(4) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(5) Véase apartado 5 del artículo 21 del presente Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Apéndice V

LISTA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL APARTADO 6 DEL ARTÍCULO 2 EXCLUIDOS TEMPORALMENTE DE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO EXCEPTO A EFECTOS DE LO PREVISTO EN LOS TÍTULOS IV A VI

Partida SA	Descripción del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburante o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación; bituminosas; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xineno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso menos del 70 % de aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE UN PERÍODO TRANSITORIO EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN O ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN

- a) Durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida a efectos del presente Acuerdo los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 13 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados previamente por la aduana competente del Estado exportador; ,
 - ii) los certificados EUR.1, incluidos los certificados a largo plazo, sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado exportador; y
 - iii) facturas que remitan a certificados a largo plazo.
- b) Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, las autoridades aduaneras competentes de las Partes contratantes aceptarán como prueba de origen válida, en el sentido de lo dispuesto en el presente Acuerdo, los siguientes documentos a que se hace referencia en el artículo 8 del anterior Protocolo nº 3, tal como figura en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto:
- i) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas de conformidad con el artículo 13 de dicho Protocolo, y
 - ii) facturas que incluyan la declaración del exportador como se señala en el Anexo V del anterior Protocolo nº 3, como figuraba en la Decisión nº 1/88 del Comité Mixto, expedidas por cualquier exportador.
- c) Las solicitudes de la subsiguiente verificación de documentos a que se hace referencia en los apartados a) y b) deberán ser aceptadas por las autoridades competentes de las Partes contratantes durante un período de dos años después de la expedición y extensión de la prueba de origen de que se trate. Estas verificaciones se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del título VI del presente Protocolo.
-